



Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MONTERREY - CASANARE
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2014-00018
DEMANDANTE: MOLINOS FLOR HUILA S.A
DEMANDADO: REINA HELENA SUAREZ LEGUIZAMON Y OTRO.

RENE HERNDANDEZ ARANGUREN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma y en calidad de Secuestre, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar informe ejecutivo de la siguiente forma:

1. Desde el día de la práctica de la diligencia de secuestro, el inmueble ubicado en la Calle 1 N° 11 – 31 en Villanueva – Casanare, con matricula inmobiliaria N° 470-32745, el cual fue dejado bajo mi custodia y no hay cuentas que rendir debido a que el inmueble no fue objeto de explotación económico por no encontrarse apto para ello.
2. El inmueble se encuentra en las mismas condiciones y en el mismo estado en que se me fue entregado, salvo el deterioro por el tiempo que es natural.

Respetuosamente,



RENE HERNANDEZ ARANGUREN
C.C 86.047.120 de Villavicencio
Secuestre

Señor
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE MONTERREY
E. S. D.

Ref.: REORGANIZACION DE PASIVOS
Radicado No. 851623189001-2014-00255-00
De: LUIS ALFONSO GONZALEZ BARRERA

ANA AURORA PULIDO BERNAL, actuando en calidad de apoderada de los acreedores señor ALVARO MARTINEZ MORALES, EMILIO GONZALEZ AYA y FLOR ANGELA DE CALIXTO, respetuosamente me dirijo al Despacho, con el objeto de, interponer incidente de NULIDAD por violación al DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia., de todo lo actuado a partir del auto adiado del 1 de julio del año 2021 inclusive y del 19 de agosto de 2021 inclusive, que ordenó correr traslado del inventario y avalúo por el término de tres días.

El proceso concursal se rige por una norma especial como es la ley 1116 de 2006, que prevalece sobre la ley general [C.G.P.], es así como en el inciso final del numeral 9 del artículo 48 capítulo VIII de dicha normatividad el legislador estableció un termino especial para el traslado del inventario, dicha norma enseña:

CAPÍTULO VIII

PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL

RTÍCULO 48. *Providencia de apertura.* La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:
(...).

9. [Reglamentado por el Decreto Nacional 1730 de 2009.](#) Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá elaborar el liquidador en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Los bienes serán avaluados por expertos designados de listas elaboradas por la Superintendencia de Sociedades.

Una vez vencido el término, el liquidador entregará al juez concursal el inventario para que este le corra traslado por el término de diez (10) días. (NEGRILLAS Y SUBRAYAS MIAS).

Se debe aplicar al caso en concreto la ley especial que prevalece sobre la general, por tal razón se debe dejar sin valor y efecto alguno los autos adiados del 1 de julio del año 2021 inclusive y del 19 de agosto de 2021 inclusive, proferidos por su Despacho dentro del proceso referido.

La reducción del termino de diez (10) días a tres (3) días no es legal y viola el debido proceso, además de hacer imperiosa o nugatoria la posibilidad de presentar con la objeción el dictamen pericial de parte.

Sin más elucubraciones, se solicita a la señora Juez, en su defecto realizar el control de legalidad y proceder a correr traslado de los inventarios y avalúos en el termino establecido en la ley especial aplicable al caso y conforme a lo reglado por el decreto reglamentario 1730 de 2009.

PETICION ESPECIAL

Se solicita a la señora Juez, requerir a la liquidadora ENITH VIVIANA GONZALEZ PERILLA, en el auto que ordene el traslado conforme a derecho, es decir conforme al término establecido en la ley especial, para que preste la colaboración a la persona designada por los acreedores con el fin de que pueda ingresar a los inmuebles objeto de la experticia de objeción al inventario y avalúos, Sopena de aplicar la inhabilidad establecida en el artículo 83 de la ley 1116 de 2006.

PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas las providencias, actuaciones procesales y demás actos jurídicos necesarios obrantes dentro del expediente que se afecten con la nulidad.

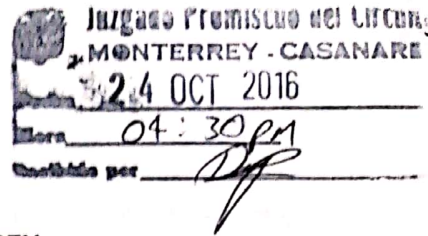
Atentamente,



ANA AURORA PULIDO BERNAL
C. C. No. 51.937.277 de Bogotá
T. P. No. 194.481 del C. S. J.



JUAN ALBERTO HERNANDEZ
ASESOR JURIDICO
T. P. 194567
Lo justo.



Señor
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
Monterrey - Casanare
E. S. D.

REF: PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

RADICACIÓN: 2015 – 0311 – 01

DEMANDANTE: MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO

DEMANDADO: FILEMÓN PABLO NIÑO MORALES, LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO.

JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.754.718 expedida en AGUAZUL y portador de la T.P. No. 194567 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los Señores **FILEMÓN PABLO NIÑO MORALES y LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO**, personas mayores y vecinos del Municipio de Yopal, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la Señora **MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO**, demandante dentro del proceso referido, proceda su Despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción Previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA**: le solicito respetuosamente al señor juez que se declare probada la falta de jurisdicción o competencia por cuanto quien debe conocer del presente proceso es el Juzgado 01 Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Yopal en razón a que mis poderdantes son personas víctimas del conflicto armado como lo certifica la **UNIDAD DE VÍCTIMAS** bajo el código de verificación 2016101809445042 de fecha 18 de Octubre de 2016, y en la cual deja claro que mis poderdantes hicieron la manifestación el día 26 de mayo de 2005, por lo tanto debe actuarse acorde a lo reglado en la Ley 1448 de 2011 en el Título IV reparación de Víctimas; por lo tanto señor juez usted no es competente para conocer del presente proceso por estar inmerso dentro de la Litis personas con la condición del desplazados.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción Previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**: solicito señor juez que se tenga por probada esta excepción en razón a que hay una indebida acumulación de pretensiones, ya que los

Dirección calle 24ª N°7ª-34 Yopal Casanare
CEL. 310 212 7255– 320 831 6197



hechos y pretensiones que alega la demandante no tienen relación con el mismo objeto, son predios totalmente independientes y los sujetos demandados son diferentes, uno son los propietarios del predio la LEONA y otros los del predio REINA MORENA como lo podemos demostrar en los folios de matrícula inmobiliaria.

Igualmente manifiesto que el objeto del proceso no proviene de la misma causa, son situaciones ajenas, diferentes en espacio y lugar e incluso diferentes predios y demandados, por lo tanto no se pueden acumular las pretensiones.

Otra causa por alegar sería que no hay relación de dependencia entre los demandados ni entre los predios, como tampoco relación de las pruebas, ya que cada prueba es diferente y cada una prueba una relación sustancial y procesal diferente.

Por ultimo podemos decir que las pretensiones son excluyentes la una de la otra, cada una define una situación diferente, sujetos procesales diferentes, litigios diferentes, razón jurídica que debe respetarse y deben tramitarse en procesos diferentes y no deben estar en uno mismo, por lo cual téngase como probada la presente excepción.

TERCERO: Declarar probada la excepción Previa de **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE:** inicialmente podemos decir que el trámite del proceso es el adecuado, pero si nos fijamos lo aportado en la contestación de la demanda, debe entenderse que este trámite debe ser el adecuado en la ley 1448 de 2011 en el Título IV reparación de Víctimas, ya que los demandados son personas desplazadas y víctimas del conflicto armado, razón por la cual hay un procedimiento especial que debe tramitarse en el Juzgado 01 Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Yopal. Por tal razón señor juez solicito que el presente proceso sea enviado al juzgado mencionado para cumplir con los requisitos de la ley 1448 de 2011.

CUARTA: Declarar probada la excepción de mérito **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:** Es fundamental ahondar en que la demandante no tiene legitimación en la causa por activa por cuanto no es una poseedora de buena fe ya que bajo procedimientos ilegales a querido hacerse pasar como poseedora, desconociendo los derechos reales que tienen mis poderdantes sobre los predios en Litis; es de aclarar que en el transcurso del debate probatorio presentaré testimonios que prueben los actos ilegales que ha realizado la demandante; prueba de ellos es la declaración extra proceso que rinde la señora PAOLA SANCHEZ ESTARITA en la cual certifica que ella nunca le ha entregado ningún predio a la demandante, como así lo pretende hacer ver.

HECHOS

PRIMERO: La Señora **MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO** impetró ante su Despacho demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, contra mi poderdante **FILEMÓN PABLO NIÑO MORALES** y **LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO**.



SEGUNDO: Tal como puede observarse en las consideraciones de la excepciones, considero que deben acogerse cada una de ellas planteadas ya que la mi poderdante es una persona desplazada víctima del conflicto armado, hecho que genero la presente Litis, por lo tanto debe dársele un trámite diferente al presente proceso.

Igualmente considero que hay una indebida acumulación de pretensiones ya que los demandados no tienen relación el uno del otro, e igualmente los procesos soportan trámites diferentes que hacen inviable seguir con el proceso.

TERCERO: Por lo anterior, me permito invocar las excepciones previas de falta de jurisdicción o de competencia Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 97 del Código de procedimiento civil (artículo 100 del Código General del Proceso) y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

DECLARACION DE PARTE

Sírvase señor juez decretar la siguiente declaración **MATHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO**.

PRUEBAS DE OFICIO

Solicito al señor juez ordenar citación para rendir testimonio a estos funcionarios públicos para que declaren sobre la protección que tienen las personas desplazadas víctimas del conflicto armado.

- PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MONTERREY
- DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA DE VÍCTIMAS DEPARTAMENTO DE CASANARE.

TESTIMONIALES

- **JOSE MATEUS RUIZ**, mayor de edad, con domicilio permanente en el municipio de Monterrey, identificado con cedula de ciudadanía número 13.266.693, su lugar de notificación es en la calle 4 N. 10ª- 46 en el municipio de monterrey, quien manifestara hechos relacionados al proceso de referencia y quien le consta la fecha exacta en la que la señora demandante realizo invasión del terreno.
- **SOL NELLY MATEUS BARRETO**, mayor de edad, con domicilio permanente en el municipio de Monterrey, identificada con cedula de ciudadanía numero 52.009.644 expedida en la ciudad de Bogotá, su lugar de notificación es en la calle 4 N. 10ª -05 del municipio de monterrey, quien manifestara hechos relacionados con el proceso de referencia.



- **ZURI JOHANA ESPITIA**, mayor de edad, con domicilio permanente en el municipio de Monterrey, identificada con cedula de ciudadanía número 1118120465 expedida en Monterrey, lugar de notificación barrio la estrella del municipio de monterrey, quien sobre los hechos relacionados dentro del proceso de referencia
- **FABIO BARRETO RAMÍREZ**, mayor de edad, con domicilio permanente en el municipio de Monterrey, identificado con cedula de ciudadanía número 7.230.229 expedida en Monterrey, lugar de notificación barrio la estrella del municipio de monterrey, quien sobre los hechos relacionados dentro del proceso de referencia

DOCUMENTALES

- Copia del certificado de tradición matricula inmobiliaria número 470-49387 de la finca la Leona, expedida por la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Yopal, impreso el día 12 de octubre de 2016, en el cual se refleja la tradición del bien inmueble.
- Copia del certificado de tradición matricula inmobiliaria número 470-53280 de la finca la REINA MORENA, expedida por la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Yopal, impreso el día 12 de octubre de 2016, en el cual se refleja la tradición del bien inmueble.
- Copia del certificado de tradición matricula inmobiliaria número 470-16542 de la finca el potrero, expedida por la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Yopal, impreso el día 18 de octubre de 2016, en el cual se refleja la tradición del bien inmueble.
- Certificación expedida por la presidente de la junta de acción comunal de la vereda betel del municipio de monterrey Casanare.
- Copia autentica de Constancia realizada por la señora **PAOLA SANCHEZ ESTARITA**, mayor de edad, con domicilio permanente en la ciudad de SAN DIEGO, del estado de California el día 31 de julio del año 2012, en la que se manifiesta la realidad de los hechos narrados por la señora MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO en el proceso reivindicatorio 85-001-22-08-001-2009-315-01
- Copia simple contrato de arrendamiento, del predio la Reina Morena suscrito entre **LUIS DOLCEY DAZA LOPEZ**, mayor de edad, con domicilio permanente en el municipio de monterrey, identificado con cedula de ciudadanía número 74.325.626 expedida en Sta. María Boyacá, **BAUDELINO CARRANZA MONTENEGRO**, mayor de edad, con domicilio permanente en el municipio de monterrey, identificado con cedula de ciudadanía número 6.776.680 expedida en Tunja Boyacá como arrendatarios y el señor **FILEMON NIÑO MORALES** como arrendador, con un término de cinco (05) años comprendidos entre el año 2010 y el año 2015..



- Quince recibos de pago originales por concepto de mejoras para un total de cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos (\$4.750.000)
- Certificación de desplazamiento forzado expedida el día 18 de octubre de 2016.
- Constitución de patrimonio de familia sobre el predio la Leona, identificado con matrícula inmobiliaria número 470-49387ª favor de LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO y sus dos menores hijas LINA FERNANDA Y NALA NIÑO PINTO

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 97 y ss. Del Código de Procedimiento Civil (artículo 100 y ss. del Código General del Proceso).

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

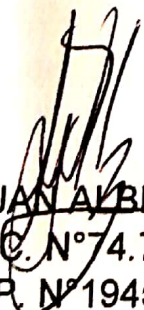
NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en la dirección calle 24ª 7ª 34 en la ciudad de Yopal Casanare. El demandante finca la leona vereda buena vista sector Betel municipio de Monterrey.

El suscrito, En la dirección calle 24ª 7ª 34 en la ciudad de Yopal Casanare o en la secretaria del juzgado.

Del Señor Juez,

Atentamente,


JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA
C.C. N° 74.754.718
T.P. N° 19456 del C. S. de la J.

6

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **74.754.718**
HERNANDEZ BAUTISTA

APELLIDOS
JUAN ALBERTO

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **27-DIC-1982**
AGUAZUL
(CASANARE)

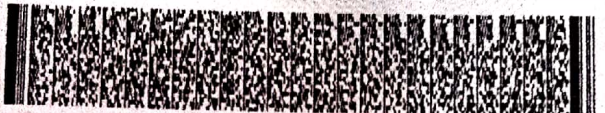
LUGAR DE NACIMIENTO
1.68 A+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

16-ENE-2001 AGUAZUL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-4604000-00527926-M-0074754718-20131219 0036283786A 1 41226050

307284

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

194567 08/08/2010 06/08/2010
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Caducidad

JUAN ALBERTO
HERNANDEZ BAUTISTA
74754718
Cédula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

COLOMBIA
Unión Judicial

Francisco Escobar Henríquez
Consejo Superior de la Judicatura





JUAN ALBERTO HERNANDEZ
ASESOR JURÍDICO
T. P. 194567
Lo jato

SEÑORES

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

E.....S.....D

Asunto: PODER ESPECIAL

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

Número de Proceso: 2016-0311-01

Demandante: MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO

Demandado: FILEMON PABLO NIÑO MORALES; LINA EMILCE PINTO
CRISTANCHO; PAOLA SANCHEZ ESTARITA E
INDETERMINADOS.

FILEMON PABLO NIÑO MORALES, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Yopal Casanare, identificado con cédula de ciudadanía número 7230496 expedida en el municipio de Monterrey Casanare, manifiesto a usted, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al doctor **JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Yopal, identificado con cédula de ciudadanía número **74'754.718** expedida en el municipio de Aguazul Casanare, portador de la tarjeta profesional número **TP. 194567** Del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe en defensa de los derechos que me apremian, como propietario del bien inmueble objeto de demanda de carácter civil, dentro del proceso de referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de suscribir y firmar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado, en los términos aquí previstos.

Atentamente:

FILEMON PABLO NIÑO MORALES
C.C. 7230496 de Monterrey.

Acepto.

NOTARÍA SEGUNDA DE YOPAL
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaría Segunda de Yopal - Casanare,
Compareció:

NIÑO MORALES FILEMON PABLO
Identificado con: **C.C. 7230496**
y declaró que el contenido del
presente documento es cierto y que
la firma que allí aparece es la suya.
La huella dactilar impresa
corresponde a la del compareciente.

X

Yopal
07/10/2016
a las
8:49:14 a. m.

Verifique estos datos en
www.notariaenlinea.com

Huella



JUAN ALBERTO HERNANDEZ
ASESOR JURIDICO
T. P. 194567
Lo justo.

SEÑORES
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E.....S.....D

Asunto: PODER ESPECIAL

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

Número de Proceso: 2015-0311-01

Demandante: MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO

Demandado: FILEMON PABLO NIÑO MORALES; LINA EMILCE PINTO
CRISTANCHO; PAOLA SANCHEZ ESTARITA E
INDETERMINADOS.

LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Yopal Casanare, identificada con cédula de ciudadanía número 47436064 expedida en el municipio de Yopal Casanare, manifiesto a usted, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al doctor **JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Yopal, identificado con cédula de ciudadanía número **74'754.718** expedida en el municipio de Aguazul Casanare, portador de la tarjeta profesional número **TP. 194567** Del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe en defensa de los derechos que me apremian, como propietaria del bien inmueble objeto de demanda de carácter civil, dentro del proceso de referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de suscribir y firmar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado, en los términos aquí previstos.

Atentamente:

47436064.

LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO
C.C. 47436064 de Yopal.



Acepto.

SNR

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16101227172335543

Nro Matrícula: 470-49387

Página 1

Impreso el 12 de Octubre de 2016 a las 11:47:40 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL 470 - YOPAL DEPTO. CASANARE MUNICIPIO MONTERREY VEREDA: BETHEL

FECHA APERTURA 17-03-1999 RADICACION 99-1003 CON ESCRITURA DE: 15-03-1999

CODIGO CATASTRAL: 85162000000000011043000000000000 COD CATASTRAL ANT: 85162000000110430000

ESTADO DEL FOLIO **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 255 de fecha 28-12-98 en NOTARIA de MONTERREY LOTE con area de 12 HAS.-2.850 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 8/84).

COMPLEMENTACION:

01.- 09-09-87 RESOLUCION 045 DEL 12-12-84 GOBERNACION DE BOYACA DE TUNJA ADJUDICACION DE BALDIOS DE GOBERNACION DE BOYACA A: NIÑO MENDIBELZON FILEMON. 02.- 02-08-95 ESCRITURA 929 DEL 13-12-94 NOTARIA DE MONTERREY MODO DE ADQUISICION VENTA DE NIÑO MENDIVELSO FILEMON, A. MORALES NIÑO MARTHA CLEMENCIA. 03.- 08-02-97 ESCRITURA 945 DEL 31-12-98 NOTARIA DE VILLANUEVA LIQUIDACION ADJUDICACION SOCIEDAD CONYUGAL DE: MORALES ALFONSO MARTHA CLEMENCIA, NIÑO MORALES FILEMON PABLO, A: MORALES ALFONSO MARTHA CLEMENCIA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

FINCA LA LEONA #

La guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

470 - 16542

NOTACION: Nro 001 Fecha: 15-03-1999 Radicación: 1999-1003

de ESCRITURA 255 del 28-12-1998 NOTARIA de MONTERREY

VALOR ACTO: \$5,200,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

MORALES ALFONSO MARTHA CLEMENCIA

CC# 24230354

SANCHEZ ESTARITA PAOLA

CC# 52619965 X

NOTACION: Nro 002 Fecha: 28-06-2000 Radicación: 2000-2748

de ESCRITURA 98 del 23-06-2000 NOTARIA de MONTERREY

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA EN CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

SANCHEZ ESTARITA PAOLA

CC# 52619965 X

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

NOTACION: Nro 003 Fecha: 04-03-2005 Radicación: 2005-1490

de OFICIO 090 del 18-02-2004 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de MONTERREY

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pln No: 16101227172335543

Nro Matrícula: 470-49387

Página 2

Impreso el 12 de Octubre de 2016 a las 11:47:40 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CC# 52619965 X

A: SANCHEZ ESTARITA PAOLA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-05-2009 Radicación: 2009-4022

Doc: OFICIO 222 del 14-05-2009 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de MONTERREY

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACIONES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

A: SANCHEZ ESTARITA PAOLA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe publica

CC# 52619965 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-05-2009 Radicación: 2009-4023

Doc: ESCRITURA 876 del 19-05-2009 NOTARIA 1 de YOPAL

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

VALOR ACTO: \$21,000,000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ ESTARITA PAOLA

CC# 52619965

A: NIÑO MORALES FILEMON PABLO

CC# 7230496 X

A: PINTO CRISTANCHO LINA EMILCE

CC# 47436064 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 17-06-2009 Radicación: 2009-4640

Doc: ESCRITURA 1073 del 16-06-2009 NOTARIA 1 de YOPAL

VALOR ACTO: \$21,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0113 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: NIÑO MORALES FILEMON PABLO

CC# 7230496

DE: PINTO CRISTANCHO LINA EMILCE

CC# 47436064

A: PINTO CRISTANCHO LINA EMILCE

CC# 47436064 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 10-07-2009 Radicación: 2009-5346

Doc: ACTA DE CONCILIACION 240 del 10-07-2009 NOTARIA de YOPAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINTO CRISTANCHO LINA EMILCE

CC# 47436064 X

A: A FAVOR SUYO Y DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD QUE TENGAN O LLEGAREN A TENER.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 04-01-2010 Radicación: 2010-1

Doc: OFICIO 174750 del 23-10-2009 INCODER de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0927 MEDIDA DE PROTECCION SOBRE PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR CAUSA DE LA VIOLENCIA POR

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16101227172335543

Nro Matrícula: 470-49387

Página 3

Impreso el 12 de Octubre de 2016 a las 11:47:40 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

POSEEDOR OCUPANTE O TENEDOR NO INSCRITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE INCODER

A: PINTO CRISTANCHO LINA EMILCE

CC# 47436064 X

NOTACION: Nro 009 Fecha: 13-11-2014 Radicación: 2014-12018

Doc: OFICIO 34494 del 06-10-2014 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO de BOGOTA D. C.

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACIONES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES MEDIDA DE PROTECCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PINTO CRISTANCHO LINA EMILCE

CC# 47436064 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

ALVDEADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-360 Fecha: 13-07-2010
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-513 Fecha: 26-05-2014
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA
S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16101227172335543
Página 4

Nro Matrícula: 470-49387

Impreso el 12 de Octubre de 2016 a las 11:47:40 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2016-85655

FECHA: 12-10-2016

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16101263512335468
Pagina 1

Nro Matrícula: 470-53280

13

Impreso el 12 de Octubre de 2016 a las 11:44:50 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página
CIRCULO REGISTRAL: 470 - YOPAL DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: MONTERREY VEREDA: BETHEL
FECHA APERTURA: 04-07-2000 RADICACIÓN: 2000-2722 CON: RESOLUCION DE: 25-04-2000
CODIGO CATASTRAL: 851620000000001104580000000000 COD CATASTRAL ANT: 85162000000110458000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

OTE DE TERRENO CON CABIDA DE DIECINUEVE HECTAREAS, TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS. (19-HAS-3.473 M2) CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA RES- 882 DEL 25-04-2000, INCORA. DE ACUERDO AL DECRETO 1711/84.
COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

2) CARRERA 10 #16-46

1) FINCA LA REINA MORENA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-06-2000 Radicación: 2000-2722

Doc: RESOLUCION 882 del 25-04-2000. INCORA de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 170 ADJUDICACION DE BALDIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INCORA

A: NI/O MORALES FILEMON PABLO

CC# 7230496 X

A: SANCHEZ ESTARITA PAOLA

CC# 52619965 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 08-09-2005 Radicación: 2005-6835

Doc: OFICIO 010 del 12-01-2005 JUZGADO PROM MPAL de MONTERREY

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUAGRARIA

A: NI/O MORALES FILEMON PABLO

CC# 7230496 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-03-2010 Radicación: 2010-2577

Doc: OFICIO 108 del 27-03-2006 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de MONTERREY

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACIONES: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE

A: NI/O MORALES FILEMON PABLO

CC# 7230496



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16101263512336468

Nro Matricula: 470-53280

Impreso el 12 de Octubre de 2016 a las 11:44:50 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 23-03-2010 Radicación: 2010-2578

Doc: OFICIO 885 del 12-11-2009 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION OFICIO 010 DEL 12-01-2005 EN CUANTO AUE EL DEMANDANTE ES INST. FINANCIERO DE CASANARE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MPAL. DE MONTERREY

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 18-04-2010 Radicación: 2010-3331

Doc: OFICIO 086 del 18-04-2010 JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.

La guarda de la fe publica
NIT# 8002217774

A: NIÑO MORALES FILEMON PABLO

CC# 7230496 X

A: SANCHEZ ESTARITA PAOLA

CC# 52619965 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 30-08-2011 Radicación: 2011-8290

Doc: OFICIO 2730 del 09-08-2011 INCODER de YOPAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0474 PROHIBICION DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL
TITULAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INCODER

A: NIÑO MORALES FILEMON PABLO

CC# 7230496 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 03-12-2012 Radicación: 2012-13678

Doc: AUTO. del 29-11-2012 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO de YOPAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0158 REVOCATORIA ADMINISTRATIVA (RES.N.882 DEL 25/04/2000 INICIO DE TRAMITE)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)

CC# 7230496 X

A: NIÑO MORALES FILEMON PABLO

CC# 52619965 X

A: SANCHEZ ESTARITA PAOLA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 19-11-2014 Radicación: 2014-12153

Doc: RESOLUCION 8209 del 05-09-2014 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO de YOPAL

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16101263512335468

Nro Matrícula: 470-53280

Impreso el 12 de Octubre de 2016 a las 11:44:50 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACIONES: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA NO REVOCAR RESOLUCION 882 DEL 25-04-2000 INCORA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: NIÑO MORALES FILEMON PABLO

CC# 7230496 X

A: SANCHEZ ESTARITA PAOLA

CC# 52619965 X

RO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-360

Fecha: 13-07-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C. SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: C2014-513

Fecha: 26-05-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

La guarda de la fe pública

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2016-65654

FECHA: 12-10-2016

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16101869122388698

Nro Matrícula: 470-16542

Impreso el 18 de Octubre de 2016 a las 10:41:14 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

OFICIO REGISTRAL 470 - YOPAL DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: MONTERREY VEREDA: BETHEL

FECHA APERTURA 09-09-1987 RADICACIÓN: 2339 CON: RESOLUCION DE: 12-12-1964

CODIGO CATASTRAL 85162000000000011042900000000000 COD CATASTRAL ANT: 851620000000110429000

ESTADO DEL FOLIO **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

EN TERRENO BALDIO DENOMINADO EL POTRERO, UBICADO EN EL PARAJE DE BETEL, MUNICIPIO DE MONTERREY, INTENDENCIA DE CASANARE
CUYA EXTENSION HA SIDO CALCULADA APROXIMADAMENTE EN TREINTA Y DOS HECTAREAS (32 HAS), SEIS MIL OCHOCIENTOS METROS
CUADRADOS (6 800M2) CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA RES. 645 DE DICIEMBRE 12 DE 1964, DE ACUERDO AL DECRETO
171184.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio RURAL

1) SIN DIRECCION. EL POTRERO.

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**

La guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-09-1987 Radicación: 2329

Doc: RESOLUCION 645 del 12-12-1964 GOBERNACION DE BOYACA de TUNJA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 170 ADJUDICACION DE BALDIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE GOBERNACION DE BOYACA

DE NIÑO MENDIBELZON FILEMON

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-06-1995 Radicación: 2882

Doc: ESCRITURA 929 del 13-12-1994 NOTARIA de MONTERREY

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE NIÑO MENDIVELSO FILEMON

DE MORALES NIÑO MARTHA CLEMENCIA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-02-1997 Radicación: 534

Doc: ESCRITURA 995 del 31-12-1996 NOTARIA de VILLANUEVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 106 LIQUIDACION ADJUDICACION SOCIEDAD CONYUGAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE MORALES ALFONSO MARTHA CLEMENCIA

DE NIÑO MORALES FILEMON PABLO

DE MORALES ALFONSO MARTHA CLEMENCIA

X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16101869122388698

Nro Matrícula: 470-16542

Impreso el 18 de Octubre de 2016 a las 10:41:14 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 15-03-1999 Radicación: 1999-1003

Doc: ESCRITURA 255 del 28-12-1998 NOTARIA de MONTERREY

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 12 HAS.- 2.850 M2.

VALOR ACTO: \$5,200,000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE MORALES ALFONSO MARTHA CLEMENCIA

CC# 24230354

A: SANCHEZ ESTARITA PAOLA

CC# 52619965 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 04-12-2009 Radicación: 2009-10398

Doc: OFICIO 317 del 21-10-2009 JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL de MONTERREY VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE

A: MORALES ALFONSO MARTHA CLEMENCIA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
La guarda de la fe pública

CC# 24230354 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 26-04-2012 Radicación: 2012-4371

Doc: OFICIO 049 del 29-03-2012 JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de MONTERREY

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACIONES: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.

NIT# 8002217774

A: MORALES ALFONSO MARTHA CLEMENCIA

CC# 24230354 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 18-02-2015 Radicación: 2015-1557

Doc: ESCRITURA 008 del 13-02-2015 NOTARIA UNICA de MONTERREY

VALOR ACTO: \$13,872,300

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE MORALES ALFONSO MARTHA CLEMENCIA

CC# 24230354

A: NIÑO MORALES CESAR EDUARDO

CC# 1121830261 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

-> 49387LOTE

VALIDEZ: (Información Anterior o Corregida)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 470-16542

Impreso el 18 de Octubre de 2016 a las 10:41:14 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página
Nro corrección: 1 Radicación: C2010-360 Fecha: 13-07-2010

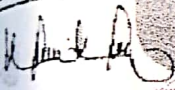
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R.
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

SE AÑADE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)
Nro corrección: 2 Radicación: C2014-513 Fecha: 26-05-2014

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

FECHA: 18-10-2016

USUARIO: Realtech
TURNO: 2016-66639
EXPEDIDO EN: BOGOTA



Registrador: MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS

FIN DE ESTE DOCUMENTO
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

Prueba Documental

DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE MONTERREY
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA BETHEL

CERTIFICACIÓN

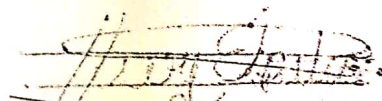
LA SUSCRITA PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA BETHEL DEL MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE.

CERTIFICA

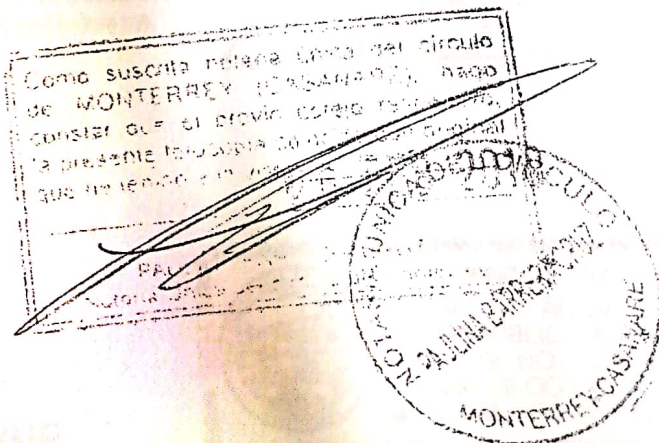
Que la señora **MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO C.C.** 24.230.354 expedida en Monterrey Cas y **EDISON ALONSO DIAZ C.C.** 7.232.254 de Monterrey Cas, residen en ésta vereda desde hace 5 años aproximadamente, en el Rancho la Leona.

La presente se expide a solicitud de los interesados para tramites ante el SISBEN, a los 04 días del mes de Agosto de 2009.

Cordialmente,

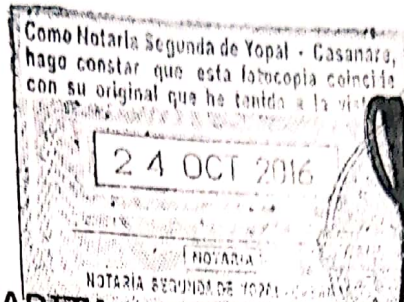


SURY JOHANA ESPITIA S.
Presidente J.A.C. Vereda Bethel.



Carlsbad, CA
Julio 31 2012

CONSTANCIA



Yo, PAOLA SANCHEZ ESTARITA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Carlsbad, Condado de San Diego del Estado de California de los Estados Unidos de Norteamérica, identificada con la cédula de ciudadanía 52,619,965 de Usaquen ante notario, presento este escrito para su autenticidad, por medio del cual manifiesto de manera tacita y rotunda que nunca he autorizado, posesionado o entregado en arriendo, ni muchos menos en compensación por daño alguno causado a la señora MARTA CLEMECIA MORALES ALFONSO, para que ingresara de manera brusca y violenta a la FINCA RANCHO LA LEONA, cuando era de mi propiedad; Por lo tanto no es cierto lo que la señora ha manifestado al respecto en los estrados judiciales de Colombia, por tanto mi objeto es desmentirla totalmente.

Para sus efectos pertinentes, se hace la presentación de esta constancia ante notario del estado de California.

Para notificaciones y aclaraciones pertinentes mis datos se agregan como aparecen legalmente como ciudadana americana que soy a continuacion,

PAOLA JAYNE
Pasaporte No. 484178531
1913 Cassia Road #100
Carlsbad, CA 92011
858 8808478

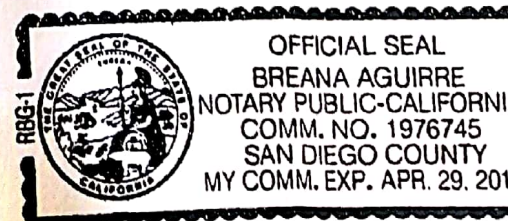
State of California
County of San Diego

Subscribed and sworn to (or affirmed) before me on this 31st day
of July, 2012, by PAOLA JAYNE proved
to me on the basis of satisfactory evidence to be the person(s) who
appeared before me.

[Signature]

Atentamente

Paola Jayne
PAOLA SANCHEZ ESTARITA/ PAOLA JAYNE



*Of the United States,
in Order to form a more perfect Union,
establish Justice, insure domestic Tranquility,
provide for the common defence,
promote the general Welfare, and secure
the Blessings of Liberty to ourselves and
our Posterity, do ordain and establish this
Constitution for the United States of America.*

SIGNATURE OF BEARER / SIGNATURE DU TITULAIRE / FIRMA DEL TITULAR

PASSPORT
PASSEPORT
PASAPORTE

UNITED STATES OF AMERICA

[illegible]

484178531

Surname / Nom / Apellido

JAYNE

Given Names / Prénoms / Nombres

PAOLA

Nationality / Nationalité / Nacionalidad

UNITED STATES OF AMERICA

Date of birth / Date de naissance / Fecha de nacimiento

10 Nov 1972

Place of birth / Lieu de naissance / Lugar de nacimiento

COLOMBIA

Date of issue / Date de délivrance / Fecha de expedición

24 Nov 201

Date of expiration / Date of expiration / Fecha de caducidad

23 Jun 2024

Endorsements / Mentions Spéciales / Anotaciones

ST. PETER'S

Sex / Sexe / Sexo

5

Authority / Autorité / Autoridad

United States

Department of State

USA

[illegible]

4841785317USA7211106F2106238760004453<487228



2
9

REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 52.619.963

DE Usaquén (Bogotá, D.C.)

APELLIDOS SANCHEZ ESTARITA

NOMBRES Paola

NACIDO 10-Nov-1972

ESTATURA 1-64 COLOR Morena

SEÑALES Cic. Roj. Izq.

FECHA 17-May-91

Paola Sanchez
Firma del Ciudadano

Ministerio del Interior
REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



En el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Martes 18 de Octubre de 2016, nos permitimos informar el estado y hecho(s) por el cual se encuentra registrado(a) **FILEMON PABLO NIÑO MORALES** identificado(a) con cédula de ciudadanía 427829 en calidad de declarante y/o jefe de hogar:

ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTE(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
427829 (SIFOD)	Incluido	Desplazamiento Forzado	26/05/2005	CASANARE	MONTERREY

Dentro de la declaración rendida **427829** y el hecho victimizante **Desplazamiento Forzado**, se evidencia la relación del siguiente familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
ANA MARIA NIÑO MORALES	Hijo(a)/Hijastro(a)	1072639053	Incluido	5/26/2005
RICARDO NIÑO MORALES	Hijo(a)/Hijastro(a)	1118123541	Incluido	5/26/2005
EMILCE PINTO CRISTANCHO	Esposo(a)/Compañero(a)	47436064	Incluido	5/26/2005
ARMANDO NIÑO MORALES	Hijo(a)/Hijastro(a)	9432586	Incluido	5/26/2005
NALA NIÑO PINTO	Hijo(a)/Hijastro(a)	1118120075	Incluido	5/26/2005
MON PABLO NIÑO MORALES	Jefe(a) de hogar (Declarante)	7230496	Incluido	5/26/2005
HERNANDO TARQUINO NIÑO	Nieto(a)	1014995286	Incluido	5/26/2005
FERNANDA NIÑO PINTO	Hijo(a)/Hijastro(a)	1029646502	Incluido	5/26/2005
LO CESAR NIÑO GALLEG0	Nieto(a)	1118123542	Incluido	5/26/2005
LENTINA NIÑO GALLEG0	Nieto(a)	1029646154	Incluido	5/26/2005
SOFIA NIÑO BOHORQUEZ	Nieto(a)	1118122347	Incluido	5/26/2005
ANDRES NIÑO BOHORQUEZ	Nieto(a)	1118124142	Incluido	5/26/2005
EDUARDO NIÑO MORALES	Hijo(a)/Hijastro(a)	1121830261	Incluido	5/26/2005



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Código Verificación: 2016101809445042

Debe tener en cuenta que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinada por la información que de manera libre y voluntaria realizó la persona que declaró ante el Ministerio Público. De esta manera, el grupo familiar queda registrado tal y como lo expresó el (la) declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes.

De conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter RESERVADO, citado en el parágrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; de igual manera, el artículo 31 del decreto 4800 en su numeral noveno señala: "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información, abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para provecho para sí o para terceros".

Conforme a lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, persona natural o jurídica.

Atentamente,

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
Directora de Registro y Gestión de la Información

NO ES VALIDO COMO FACTURA


ESTACION DE SERVICIO
MONTERREY
 Fecha: 27-01-015
 Señor: FUENZAN A/NO
BRIQ
ORDEN DE PEDIDO
 C.C. o Nit: _____
No 105144

Cont.	Detalle	Plaz.

[illegible]

NO ES VALIDO COMO FACTURA

MONTERREY  **BRIO**

Fecha: 26-01-015

Señor: Filemon VINO

C.C. o Nit:

ORDEN DE PEDIDO

Nº 105138

Cant.	DETALLE	Vr. Unit.	Vr. TOTAL
	GASOLINA		
	A.C.P.M.	8.500	200000
		SUB-TOTAL	
		I.V.A.	
		TOTAL \$	200.000

Placa:

Impreso TermiGraf Cell 313.493.8965

VENDEDOR
RECIBI

NO ES VALIDO COMO FACTURA

26

Recibo de Caja Menor			
Ciudad	Monterrey	05 02 2015	No.
Pagado a			
Concepto	\$370.000=		
Moto Niveladora q. trabajo en la			
Finca la Reina Morena Pago			
Valor (en letra)	Fite mon Nino		
Código	Firma de recibido		
Aprobado	C.C. ☐ NIT ☐ No ☐		
422.446			

Recibo de Caja Menor			
Ciudad	Monterrey	12 03 2015	No.
Pagado a	\$400.000		
Concepto	CERCA EN LA FINCA REYNA MORENA		
— — — — —			
— — — — —			
Valor (en letra)	CUATRO CIENTOS MIL PESOS M. C. Cte		
— — — — —			
Código	Firma de recibido		
Aprobado	C.C. ☒ NIT ☐ No. 79418.653 B.L.		

27

Recibo de Caja Menor			
Ciudad	Monterrey		
Pagado a	02	13	2015
Concepto	Compra de postes de cemento		
Valor (en letra)	\$1875.000		
Código	150 q 12.500 pesos sin transpor-		
Aprobado	te		
Firma de recibido	Un millos ochocientos deenta y		
C.C. ☒	NIT ☐	No. 7250.893 1109	

Recibo de Caja Menor			
Ciudad	Monterrey		
Pagado a	17	08	2016
Concepto	Jose Matias Aguirre		
Valor (en letra)	\$120.000		
Código	Linpia de la Finca la Reina		
Aprobado	Morena por el oriente con corre-		
Firma de recibido	tero		
C.C. ☐	NIT ☐	No. 9.505.15.9	

Caja Menor	
Ciudad	Monterrey 06 10 2016
Pagado a	FRANCISCO DAVID
Concepto	peña RAMOS: limpieza de la Finca la Arena Morana frente conratera
Valor (en letra)	Ciento cincuenta mil pesos M/c
Código	Firma de recibido
Aprobado	Francisco David Peña Ramos, CC 74.75.43.52.
	C.C. ☐ NIT ☐ No.

Recibo de Caja Menor	
Ciudad	Monterrey 12 08 2016
Pagado a	Luis Dolcey Daza
Concepto	Limpieza frente de la finca sobre la pavimentada reina Morana
Valor (en letra)	Ciento veinte mil pesos mcte.
Código	Firma de recibido
Aprobado	Luis Dolcey Daza Lopez
	C.C. ☐ NIT ☐ No. 74325626

29

Recibo de Caja Menor			
Ciudad	Monterrey	05 10 2016	No.
Pagado a			
Concepto	\$ 120.000		
Finca Lorena Moreno por el oriente con cometera			
Valor (en letra)	sin to veinte mil pesos		
Código	M/c		
Aprobado	Firma de recibido		
	☒ C.C. ☐ NIT ☐ No. 9.565.159		

Recibo de Caja Menor			
Ciudad	Monterrey	16 02 2015	No.
Pagado a	\$		
Concepto	lin pia y cerca pintado de los postes Finca la REINA MORENA Pago Filomon Niño		
Valor (en letra)			
Código	Firma de recibido		
Aprobado	☒ C.C. ☐ NIT ☐ No. 9.505.159		

Recibo de Caja Menor

Ciudad	Monterrey	02	09	2015	No.
Pagado a					\$450.000=
Concepto	Cogochue y tala de una				
	Hectaria Finca forera y Morena				
	Pago por Fiteumon Aliño				
Valor (en letra)	cuatrocientos cincuenta mil				
	pesos m / c				
Código	Firma de recibido				
Aprobado	DAVID, J. RAMOS				
	C.C. ☐	NIT ☐	No.	7475.43.52. Mar	
	Agonzul				

Recibo de Caja Menor

Ciudad	Monterrey	15	03	2015	No.
Pagado a					\$620.000=
Concepto	trabajo de cercar en la				
	finca La REINA MORENA				
	Pago Fiteumon Aliño				
Valor (en letra)	seiscientos veinte mil				
	pesos m / c				
Código	Firma de recibido				
Aprobado	[Firma]				
	C.C. ☒	NIT ☐	No.	79418.653.	

PERGIROS S.A. 9000847779
Telefono : 018000221321 - (2) 5190600
email: callcenter@supergiros.com.co
GRAN CONTRIB. RES-00041 30/ENE/2014
AGENTE RETENEDOR DE IVA AL REGIMEN
COMUN Y AL REGIMEN SIMPLIFICADO
Operador Postal de Pago habilitado y
vigilado por el Mintic Resol 1215/14
Facturacion autorizada del A716
5000001 al A716 10000000 Resolucion
50000417444 DEL 25/MAY/2016 POR COMPUTAD
OR

FACTURA DE VENTA : A7167679804
COLABORADOR EMPRESARIAL
RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL
890504795

Telefono : 6822098 - 3125698541
REIMPRESION

PIN : 1293571156107679804
FECHA:10/10/2016 - 09:24:56 a.m. CAJA :
20853

ORIGEN : YOPAL LA PLAZA CASANARE
DIREC.: CALLE 10 NO 21 60
TEL.: [3218304840]-[0]
REMITENTE: FILEMON NINO MORALES
IDENTIFICACION : XXXX496
TEL.: XXXXXXX000 CEL.: XXXXXXX194
DESTINO : MONTERREY PUNTO CENTRO CASANAR
E

DIREC.: CLL 17 NO 8 31 CENTRO
TEL.: [3218303738]-[0]
DESTINATARIO: FRANCISCO DAVID PENA NNN
IDENTIFICACION : XXXXX352
TEL.: XXXXXXX161 CEL.: XXXXXXX161
NOTAS : -- SIN OBSERVACION --

FLETE	:	6,000.00
GIRO POSTAL	:	64,000.00
VALOR RECIBO	:	70,000.00

LOTERIA : LOTERIA DE CUNDINAMARCA
NUMERO : 311

Con la firma impuesta en este documento
certifico que ACEPTO integralmente las
condiciones del Contrato de prestacion
del servicio postal exhibido en el
punto de atencion y en la pagina
supergiros.com.co.

Doctor
ELIGIO GUERRERO PÉREZ
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Yopal, Casanare.

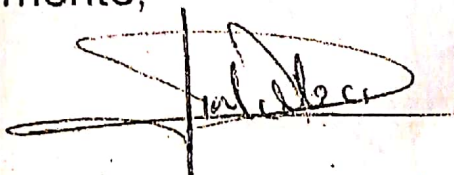
REF: CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA.

LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 47.436.064 de Yopal, de estado civil soltera, domiciliada en la calle 13 No. 26 – 03 piso 2, Barrio El Libertado ciudad de Yopal, en mi calidad de madre cabeza de familia y haciendo uso de la Ley 861 de 2.003, comedidamente solicito se constituya patrimonio de familia a favor mío y de mis menores hijas: **LINA FERNANDA** y **NALA NIÑO PINTO**, sobre el único predio rural denominado "LA LEONA" ubicado en la Vereda Buenavista del municipio de Monterrey (Casanare), identificado con matrícula inmobiliaria No. 470 – 49387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

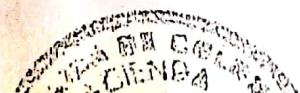
Anexo a la presente solicitud los requisitos exigidos en la Ley 861 de 2.003, como son: Registro civil de nacimiento de mis menores hijas y el mío, tres declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento ante la Notaria Primera de Yopal, certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria No. 470 – 49387 y paz y salvo municipal.

De antemano agradezco la atención prestada a la presente, en espera de pronta respuesta positiva.

Atentamente,



LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO
C.C.No 47.436.064 de Yopal



DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Yo, ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, a
día (01) días del mes de Julio del año Dos Mil Nueve (2009), ante mí,
NOTARIA BARRERA BOHÓRQUEZ, Notaria Primera de Yopal, compareció
LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO, mayor de edad, identificado(a) con
cédula de ciudadanía No. 47.436.064 Yopal, vecina y domiciliado en la ciudad
de Yopal Cll 13 No 26-03 Barrio el Libertador 2 Piso, de estado civil separada,
persona idónea para declarar quien manifestó bajo la gravedad del juramento:

PRIMERO: Que mis generales de ley son los que dije anteriormente, de
separación independiente.

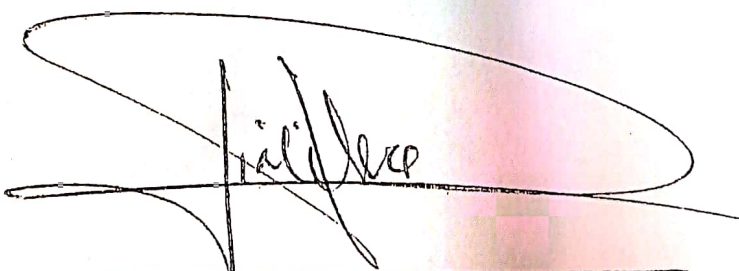
SEGUNDO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento
legal o moral para rendir esta declaración la cual presto bajo mi única y entera
responsabilidad.

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que soy madre cabeza
de familia que tengo bajo mi cuidado y protección y respondo económicamente
por mis menores hijas NALA NIÑO PINTO y LINA FERNANDA NIÑO PINTO
identificadas con RC IS No. 32509763 y 42309886 respectivamente y de
conformidad con la ley 561 de 2003, constituyo sobre mi único bien inmueble
ubicado en la vereda Betel hoy vereda Basa-vita del Municipio de Monterrey
(Cas) con matrícula inmobiliaria No 470-49387 registrada en la Oficina de
Instrumentos Públicos de esta ciudad y cédula catastral No
00.00.0011.04030.000 y avaluado catastralmente por la suma de Veintiuno
Millones de Pesos (\$21.000.000). Patrimonio familiar inembargable a favor de
mis hijos existentes y de los que estén por nacer.

CUARTO: Anexo dos declaraciones juramentadas de dos testigos, registro civil
de nacimiento de los menores hijos, registro civil de nacimiento mío, certificado
de tradición y libertad del bien inmueble y copia de la escritura del bien
inmueble.

QUINTO: Esta declaración se expide a petición del mismo declarante con
destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas, para los trámites
correspondientes.

La declarante;


LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO
C.C. No. 47.436.064 Yopal

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 13 de Julio de 2009 a las 10:00:07 a.m.
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

se calificaron las siguientes matriculas:

Nro Matricula: 49387

470 YOPAL

DEPARTAMENTO: CASANARE

No. Catastro: 00-00-0011-0430-000

TIPO PREDIO: RURAL

INMUEBLE

7 Fecha: 10-07-2009 Radicacion: 2009-5346

DE CONCILIACION 240 del: 10-07-2009 NOTARIA de YOPAL

VALOR ACTO: \$

0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA (LIMITACION AL DOMINIO)

INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

STANCHO LINA EMILCE 47436064 X

SUO Y DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD QUE TENGAN O
TENER.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

ario Calificador.....

Fecha:

El Registrador

Dia:

Mes:

Año:

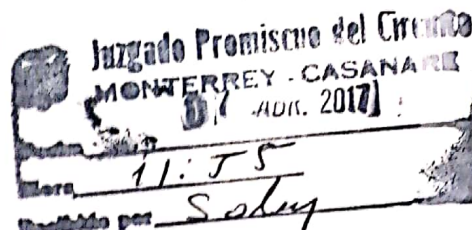
Firma

24003.

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



JUAN ALBERTO HERNANDEZ
ASESOR JURIDICO
T. P. 194567
Lo justo.



Señor
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
Monterrey - Casanare
E. S. D.

REF: PRESENTACION EXCEPCIONES PREVIAS

RADICACIÓN: 2015 - 0311 - 01

DEMANDANTE: MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO

DEMANDADO: PAOLA SANCHEZ ESTARITA.

JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74754718 expedida en Aguazul Casanare y portador de la T.P. No. 194567 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **PAOLA SANCHEZ ESTARITA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecina y residente de la ciudad de **CARLSBAD condado de SAN DIEGO, del estado de CALIFORNIA de los ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA**, identificada con cedula de ciudadanía número 52619965, expedida en Usaqué, quien a su vez es representada mediante poder general otorgado mediante escritura pública número 095, de la notaria 08 del círculo de Bogotá, a la señora **AIDA LUZ ESTARITA DE SANCHEZ**, persona mayor y vecina de la ciudad de Bogotá dc, identificada con cedula 24473348 de Armenia, y esta última confiere poder Especial Amplio y suficiente al suscrito defensor; por medio del presente escrito y estando dentro del término legal procedo a proponer excepciones previas dentro del proceso de referencia.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa por **FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA:** le solicito respetuosamente al señor juez que se declare probada la falta de jurisdicción o competencia por cuanto quien debe conocer del presente proceso es el **Juzgado 01 Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Yopal** en razón a que mis poderdantes son personas víctimas del conflicto armado como lo certifica la **UNIDAD DE VÍCTIMAS** bajo el código de verificación 2016101809445042 de fecha 18 de Octubre de 2016, y en la cual deja claro que mis poderdantes hicieron la manifestación el día 26 de mayo de 2005, por lo tanto debe actuarse acorde a lo reglado en la Ley 1448 de 2011 en el Título IV reparación de Víctimas; por lo tanto señor juez usted no es competente para conocer del presente proceso por estar inmerso dentro de la Litis personas con la condición del desplazados.

Dirección calle 24ª N°7ª-34 Yopal Casanare
CEL. 310 212 7255- 320 831 6197



JUAN ALBERTO HERNANDEZ
ASESOR JURIDICO
T. P. 194567
Lo justo.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:** solicito señor juez que se tenga por probada esta excepción en razón a que hay una indebida acumulación de pretensiones, ya que los hechos y pretensiones que alega la demandante no tienen relación con el mismo objeto, son predios totalmente independientes y los sujetos demandados son diferentes, uno son los propietarios del predio la LEONA y otros los del predio REINA MORENA como lo podemos demostrar en los folios de matrícula inmobiliaria.

Igualmente manifiesto que el objeto del proceso no proviene de la misma causa, son situaciones ajenas, diferentes en espacio y lugar e incluso diferentes predios y demandados, por lo tanto no se pueden acumular las pretensiones.

Otra causa por alegar sería que no hay relación de dependencia entre los demandados ni entre los predios, como tampoco relación de las pruebas, ya que cada prueba es diferente y cada una prueba una relación sustancial y procesal diferente.

Por ultimo podemos decir que las pretensiones son excluyentes la una de la otra, cada una define una situación diferente, sujetos procesales diferentes, litigios diferentes, razón jurídica que debe respetarse y deben tramitarse en procesos diferentes y no deben estar en uno mismo, por lo cual téngase como probada la presente excepción.

TERCERO: Declarar probada la excepción previa de **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE:** inicialmente podemos decir que el trámite del proceso es el adecuado, pero si nos fijamos lo aportado en la contestación de la demanda, debe entenderse que este trámite debe ser el adecuado en la ley 1448 de 2011 en el Título IV reparación de Víctimas, ya que los demandados son personas desplazadas y víctimas del conflicto armado, razón por la cual hay un procedimiento especial que debe tramitarse en el **Juzgado 01 Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Yopal** . Por tal razón señor juez solicito que el presente proceso sea enviado al juzgado mencionado para cumplir con los requisitos de la ley 1448 de 2011.

CUARTO: Declarar probada la excepción previa **falta de legitimación en la causa por activa:** es fundamental ahondar en que la demandante no tiene legitimación en la causa por activa por cuanto no es una poseedora de buena fe, ya que bajo procedimientos ilegales a querido hacerse pasar como poseedora, desconociendo los derechos reales que tiene mis poderdantes sobre los predios en Litis; es de aclarar que en el transcurso del debate probatorio presentare testimonios que prueben los actos ilegales que ha realidad la demandante; pruebe de ello eses la declaración extra proceso que rinde mi mandante la señora PAOLA SANCHEZ ESTARITA, en la cual certifica que ella nunca le ha entregado ningún predio a la demandante como así lo pretende hacer ver



JUAN ALBERTO FERNANDEZ
ASESOR JURIDICO
T. P. 194567
Lo justo.

HECHOS

Primero. La señora demandante impetro ante su despacho demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, en contra de mis mandantes.

Segundo. tal como se puede observar en las consideraciones de las excepciones, considero que debe acogerse cada una de ellas ya planteadas, ya que dos de los demandados son personas víctimas del conflicto, hecho que genero la presente Litis, por lo tanto debe dársele tramite diferente al presente proceso.

Igualmente considero que existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que los demandados no tienen relación el uno con el otro e igualmente los procesos soportan trámites diferentes que hacen inviable seguir con el proceso.

TERCERO. Por lo anterior, me permito invocar las excepciones previas de falta de jurisdicción o de competencia, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y falta de legitimación por activa.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 97 del código de procedimiento civil (art. 100 código general del proceso) y demás normas concordantes.

PRUEBAS

DECLARACION DE PARTE

Sírvase señor juez decretar la siguiente declaración **MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO.**

PRUEBAS DE OFICIO

Solicito al señor juez ordenar citación para rendir testimonio a estos funcionarios públicos para que declaren sobre la protección que tienen las personas desplazadas víctimas del conflicto armado.

- PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MONTERREY



- DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA DE VICTIMAS DEPARTAMENTO DE CASANARE.

TESTIMONIALES

- **JOSE MATEUS RUIZ**, mayor de edad, con domicilio permanente en el municipio de Monterrey, identificado con cedula de ciudadanía número 13.266.693, su lugar de notificación es en la calle 4 N. 10ª- 46 en el municipio de monterrey, quien manifestara hechos relacionados al proceso de referencia y quien le consta la fecha exacta en la que la señora demandante realizo invasión del terreno.
- **SOL NELLY MATEUS BARRETO**, mayor de edad, con domicilio permanente en el municipio de Monterrey, identificada con cedula de ciudadanía numero 52.009.644 expedida en la ciudad de Bogotá, su lugar de notificación es en la calle 4 N. 10ª - 05 del municipio de monterrey, quien manifestara hechos relacionados con el proceso de referencia.
- **ZURI JOHANA ESPITIA**, mayor de edad, con domicilio permanente en el municipio de Monterrey, identificada con cedula de ciudadanía número 1118120465 expedida en Monterrey, lugar de notificación barrio la estrella del municipio de monterrey, quien sobre los hechos relacionados dentro del proceso de referencia
- **FABIO BARRETO RAMÍREZ**, mayor de edad, con domicilio permanente en el municipio de Monterrey, identificado con cedula de ciudadanía número 7230.229 expedida en Monterrey, lugar de notificación barrio la estrella del municipio de monterrey, quien sobre los hechos relacionados dentro del proceso de referencia.
- **PEDRO PABLO ZAMORA CORTES** mayor de edad, con domicilio permanente en el municipio de Monterrey, identificado con cedula de ciudadanía número 4077443 expedida en San Luis de Gaceno, lugar de notificación vereda Betel, del municipio de monterrey, quien sobre los hechos relacionados dentro del proceso de referencia.

DOCUMENTALES

- Copia del certificado de tradición matricula inmobiliaria número 470-49387 de la finca la Leona, expedida por la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Yopal, impreso el día 12 de octubre de 2016, en el cual se refleja la tradición del bien inmueble.
- Copia del certificado de tradición matricula inmobiliaria número 470-53280 de la finca la REINA MORENA, expedida por la oficina de instrumentos públicos de la



cuidad de Yopal, impreso el día 12 de octubre de 2016, en el cual se refleja la tradición del bien inmueble.

- Copia del certificado de tradición matricula inmobiliaria número 470-16542 de la finca el potrero, expedida por la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Yopal, impreso el día 18 de octubre de 2016, en el cual se refleja la tradición del bien inmueble.
- Contrato de transacción suscrito entre el señor PEDRO PABLO ZAMORA CORTES y el señor FILEMON NIÑO MORALES.
- Recibo para realizar el pago del servicio público de energía del predio Rancho La Leona, donde certifica una deuda de más de cinco millones de pesos (\$5.000.000) esto es por más de siete años de servicio.
- Certificación expedida por la presidente de la junta de acción comunal de la vereda betel del municipio de monterrey Casanare.
- Declaración bajo gravedad de juramento de la presidenta que emitió certificación de la junta de acción comunal vereda betel.
- Copia autentica de Constancia realizada por la señora **PAOLA SANCHEZ ESTARITA**, mayor de edad, con domicilio permanente en la ciudad de SAN DIEGO, del estado de California el día 31 de julio del año 2012, en la que se manifiesta la realidad de los hechos narrados por la señora MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO en el proceso reivindicatorio 85-001-22-08-001-2009-315-01
- Declaración extra proceso de Gabriel Hernando pardo Aranguren
- Copia simple resolución de INCODER número 882 del 25 de abril del año 2000.
- Copia simple de escritura pública número 095 del 16 de enero del año 2007 otorgando poder general notaria 8 del circulo de Bogotá.
- Copia simple de escritura pública número 876 del 19 de mayo 2009 notaria primera del circulo de Yopal.
- Copia simple constitución de patrimonio de familia a favor de menores.
- Copia simple de la escritura pública número 255 del 28 de diciembre de 1998 de la notaria única del circulo de monterrey.
- Pago servicios públicos.

ANEXOS

- Me permito anexar documentos aducidos como pruebas.
- Copia de poder a mi favor con radicado del día 10 de marzo del 2017 en el despacho, el cual obra a folio 172 y 173 dentro del referido proceso.
- Copia escritura pública del poder general otorgado a la señora **AIDA LUZ ESTARITA DE SANCHEZ**.



JUAN ALBERTO HERNANDEZ
ASESOR JURIDICO
T. P. 194567
Lo justo.

- Copia de la contestación de la demanda para traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en la dirección calle 24^a 7^a 34 en la ciudad de Yopal Casanare.
El demandante finca la leona vereda buena vista sector Bethel municipio de Monterrey.
El suscrito, En la dirección calle 24^a 7^a 34 en la ciudad de Yopal Casanare o en la
secretaria del juzgado.

Del Señor Juez,

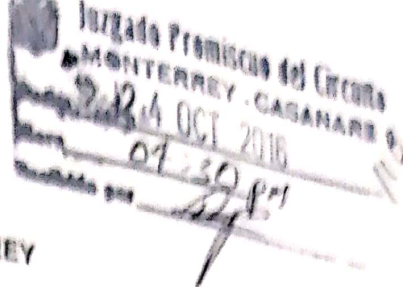
Atentamente,

JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA

C.C. N° 74.754.718

T.P. N° 19456 del C. S. de la J.

Señor
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
Monterrey - Casanare
E. S. D.



REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, PERTENENCIA POR

RADICACIÓN: 2015 - 0311 - 01

DEMANDANTE: MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO

DEMANDADO: FILEMÓN PABLO NIÑO MORALES, LINA EMILCE PINTO
CRISTANCHO.

JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.754.718 expedida en AGUAZUL y portador de la T.P. No. 194567 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los Señores **FILEMÓN PABLO NIÑO MORALES** y **LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO**, personas mayores y vecinos del Municipio de Yopal, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO formulada por la señora **MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO**, mayor de edad, vecina del Municipio de Monterrey, de la siguiente manera.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es parcialmente cierto. Es cierto en la medida en que la identificación del inmueble es como lo relata la demandante; pero la demandante señora **MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO** falta a la verdad en cuanto no manifiesta que ella en escritura pública número DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (255) del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), **VENDE** el predio denominado el **POTRERO** ubicado en la vereda EL BETEL, Municipio de Monterrey, junto con sus mejoras sobre el plantadas, el cual tiene una cabida superficial aproximada de doce hectáreas dos mil ochocientos cincuenta metros cuadrados (12 Has + 2.850 M2), predio que en adelante se llamó la **LEONA** a la señora **PAOLA SANCHEZ ESTARITA** Y ELLA A SU VEZ **VENDE EL PREDIO A LOS SEÑORES FILEMÓN PABLO NIÑO MORALES** y **LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO**, todo protocolizado mediante escritura pública número 876 del 29 de mayo de 2009 de la Notaría primera de Yopal según consta en la anotación quinta (5) del folio de matrícula 470-49387 impreso el 12 de octubre de 2016. No obstante, la demandante omitió informarle al despacho que los señores **FILEMÓN PABLO NIÑO MORALES** y **LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO** debieron salir del municipio de Monterrey en calidad de desplazados por peligrar sus vidas, como lo hace constar la **UNIDAD DE VÍCTIMAS** bajo el código de verificación 2016101809445042 de fecha 18 de Octubre de 2016, y en la cual deja claro que mis poderdantes hicieron la manifestación el día 26 de mayo de 2005; es de manifestarle al despacho que la

Dirección calle 24ª N°7ª-34 Yopal Casanare
CEL. 310 212 7255- 320 831 6197



demandante sabía del desplazamiento que sufrieron mis poderdantes por causa de la violencia que azotó la Región, por lo tanto no es cierto que la señora **MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO** demandante, sea una poseedora de buena fe que es uno de los requisitos que se debe tener en cuenta para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio como lo quiere hacer ver en la presente demanda.

Es de interés para el despacho saber que los señores **FILEMÓN PABLO NIÑO MORALES y LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO** en el año 2009 constituyeron limitación al dominio a favor de sus hijos menores de edad (CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR), igualmente sobre el predio en mención el INCODER tiene una medida de protección ya que este fue declarado en abandono por causa de la violencia el día 04 de enero de 2010 por mis poderdantes.

AL HECHO SEGUNDO. No es cierto. No es cierto por cuanto mis defendidos nunca han hecho ninguna venta parcial ni total del predio la LEONA, prueba de ello es el folio de matrícula inmobiliaria en el cual no aparecen enajenaciones u otro negocio jurídico, más aun y prueba de lo antes manifestado es la limitación de CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA sobre el inmueble.

AL HECHO TERCERO. No es cierto. Si bien es cierto que en la historia de la demandante señora **MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO** fue propietaria del predio el PROTERO, esa no es la justificación o prueba de que es la poseedora del predio la LEONA, por lo tanto es de recodar lo dicho en la contestación al hecho primero "señora **MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO** falta a la verdad en cuanto no manifiesta que ella en escritura pública número DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (255) del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), **VENDE** el predio denominado el **POTRERO** ubicado en la vereda EL BETEL, Municipio de Monterrey, junto con sus mejoras sobre el plantadas, el cual tiene una cabida superficial aproximada de doce hectáreas dos mil ochocientos cincuenta metros cuadrados (12 Has + 2.850 M2), predio que en adelante se llamó la **LEONA**, a la señora **PAOLA SANCHEZ ESTARITA Y ELLA A SU VEZ VENDE EL PREDIO A LOS SEÑORES FILEMÓN PABLO NIÑO MORALES y LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO**, todo protocolizado mediante escritura pública número 876 del 29 de mayo de 2009 de la Notaría primera de Yopal según consta en la anotación quinta (5) del folio de matrícula 470-49387 impreso el 12 de octubre de 2016" por lo anterior reafirmo que no es cierto el hecho tercero, la demandante no es poseedora del predio la LEONA desde el año 1994, y mucho menos en la época actual.

AL HECHO CUARTO. No es cierto. Reafirmo lo dicho en los hechos anteriores "Si bien es cierto que en la historia de la demandante señora **MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO** fue propietaria del predio el PROTERO, esa no es la justificación o prueba de que es la poseedora del predio la LEONA, por lo tanto es de recodar lo dicho en la contestación al hecho primero "señora **MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO** falta a la verdad en cuanto no manifiesta que ella en escritura pública número DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (255) del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), **VENDE** el



predio denominado el **POTRERO** ubicado en la vereda **EL BETEL**, Municipio de Monterrey, junto con sus mejoras sobre el plantadas, el cual tiene una cabida superficial aproximada de doce hectáreas dos mil ochocientos cincuenta metros cuadrados (12 Has + 2.850 M2), predio que en adelante se llamó la **LEONA**, a la señora **PAOLA SANCHEZ ESTARITA Y ELLA A SU VEZ VENDE EL PREDIO A LOS SEÑORES FILEMÓN PABLO NIÑO MORALES y LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO**, todo protocolizado mediante escritura pública número 876 del 29 de mayo de 2009 de la Notaría primera de Yopal según consta en la anotación quinta (5) del folio de matrícula 470-49387 impreso el 12 de octubre de 2016 por lo anterior reafirmo que no es cierto el hecho tercero, la demandante no es poseedora del predio la **LEONA** desde el año 1994, y mucho menos en la época actual".

AL HECHO QUINTO. No es cierto. No es cierto porque el predio a que hace referencia la demandada es el denominado **REINA MORENA** adjudicado por INCODER mediante Resolución número 00882 del 25 de abril de 2000 a los señores **FILEMÓN PABLO NIÑO MORALES y PAOLA SANCHEZ ESTARITA** el cual ha estado en posesión de los adjudicatarios y no de la demandante como lo quiere hacer ver.

AL HECHO SEXTO. Es cierto. Es cierto lo que relata la demandante en cuanto a que INCODER les adjudico a los señores **FILEMÓN PABLO NIÑO MORALES y PAOLA SANCHEZ ESTARITA** mediante Resolución número 00882 del 25 de abril de 2000, siendo ellos poseedores, tenedores y propietarios del inmueble **REINA MORENA** sin ningún tipo de limitación.

AL HECHO SÉPTIMO. Es parcialmente cierto. Es cierto la adjudicación que hizo INCODER mediante Resolución número 00882 del 25 de abril de 2000 a los señores **FILEMÓN PABLO NIÑO MORALES y PAOLA SANCHEZ ESTARITA**; pero lo que no es cierto es que al momento que INCODER hizo la adjudicación la demandante estuviere en posesión del inmueble, es más, para hacer una adjudicación se requieren trámites administrativos como visitas, emplazamientos, notificaciones a vecinos etc., por lo tanto no es cierto lo que manifiesta la demandante, que ella estaba en posesión del inmueble.

AL HECHO OCTAVO. No me consta. No me consta ya que la demandante está alegando que el predio **BETEL y REINA MORENA** son los mismos, es más, sobre esa adjudicación relata la demandante que interpuso una solicitud revocatoria pero que fue negada por INCODER, razón fundamental para establecer que mi poderdante al momento que ejercieran dicha acción se encontraba en posesión del inmueble y no como lo relata la demandante que fue para ella una sorpresa la adjudicación; es de resaltar que para el INCODER quedó plenamente demostrado la explotación económica que ejercía mi poderdante sobre el predio **REINA MORENA**, por lo tanto queda demostrado en este hecho que el señor **FILEMÓN PABLO NIÑO MORALES y PAOLA SANCHEZ ESTARITA**, siempre han ejercido la posesión del predio en disputa.



AL HECHO NOVENO. No es cierto. No es cierto porque como es bien sabido, mi poderdante es una persona desplazada por la violencia, es de especial protección por parte del estado y todas las autoridades, es más, en reiteradas sentencias la Honorable Corte Constitucional ha ordenado la devolución de los predios que de forma irregular han sido ocupados por personas que se han aprovechado de la desgracia de sus conciudadanos, y mi poderdante es una de esas personas que tiene una especial protección; por lo tanto la demandante y el señor PEDRO ZAMORA son poseedores de mala fe, porque conoce la situación real de los propietarios.

AL HECHO DÉCIMO. No es cierto. No es cierto porque la única autoridad en su momento que podía adjudicar tierras en Colombia era el INCODER; adjudicación que se realizó de forma legal, sin vicios o procedimientos ocultos, sustento que sirvió para negar la solicitud de revocatoria de la adjudicación que la demandante presentó ante el INCODER, ya que esta entidad pudo establecer que quien ejercía la posesión era mi mandante; por tanto quien ordenó la inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del predio fue INCODER, como ya lo dije, la única autorizada en su momento para adjudicar bienes baldíos en Colombia.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. No es cierto. No es cierto porque la posesión siempre la ejercido mi poderdante; incluso a través de la separación que se dio por causa del desplazamiento forzado, ya que siempre estuvo pendiente de los inmuebles enviando obreros para tamoteo, cogachar y demás actividades que requieren los predios que están a su cargo, por tanto no es cierto la que la suma de la posesión sea más de 44 años.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. No es cierto. No es cierto porque mi poderdante ha demostrado que la demandante nunca ha tenido la posesión de buena, si la ha adquirido ha sido de mala fe, porque la demandante conoce de la condición de desplazamiento del señor **FILEMÓN PABLO NIÑO MORALES**.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. No es cierto. No es cierto que el fallo que se dio dentro del proceso 85-001-22-08-001-2009-315-01, sea prueba suficiente para dirimir el presente litigio, ya que como lo he venido manifestando, fue un proceso ilegal, sometido a una jurisdicción que no es la competente, desconociendo los precedentes judiciales, ya que la condición de mi mandante es de especial protección por parte del Estado y demás autoridades, por tal razón desde ahora le solicito al señor juez que este proceso sea remito a la jurisdicción especial de paz, **Juzgado 01 Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Yopal**, competente para conocer del presente Litigio.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. No es cierto. No es cierto que la demandante tenga posesión sobre el predio la LEONA Y REINA MORENA, como sea manifestado en cada uno de los hechos, que si tiene alguna posesión que no se ha probado, es una posesión ilegal, de mala fe, le recuerdo al despacho que mi mandante tiene una protección especial, por ser desplazado del Municipio de Monterrey, por lo tanto señor juez, tenga presente que la demandante siempre ha

121

salida de la condición de vulnerabilidad de poderdante, es más, tuvieron una relación marital de la cual procrearon cuatro hijos.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. No es cierto. Es de recordar que lo que ha ocurrido en estos predios ha sido por la condición de mi poderdante, es bien sabido que la condición de desplazamiento es una vulneración a la dignidad humana, acto de lesa humanidad, es un estado en el cual mi mandante nunca pudo oponerse por el miedo invencible que generaban los grupos irregulares, mi mandante siempre debió estar oculto por la amenaza que tenía sobre su vida y la de su familia.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO. No es cierto. No es cierto que no exista impedimento para presentar la demanda; si existe impedimento puesto que la presente acción debe ser tramitada en el Juzgado 01 Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Yopal, competente para conocer del presente Litigio, por lo tanto reiteramos la necesidad de remitir el proceso al juez competente.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. No me consta. No me consta ya que mi poderdante por condición de vulnerabilidad no ha podido volver a su tierra y al municipio del cual fue desplazado, razón por la cual es imposible dar fe del estado, de las personas que han podido intervenir los predios en litigio, solo le consta a mi mandante los trabajos que periódicamente ha ordenado que se le hagan al predio, y del cual nunca le han comentado que existan personas ejerciendo la posesión que presuntamente relata o presume la demandante.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO. No es cierto. Reitero enfáticamente que a la demandante no le asiste el derecho que presume porque nunca ha ejercido la posesión sobre los predios la LEONA Y REINA MORENA, entonces debe desestimarse los veintiún (21) años que dice tener de posesión; por lo tanto le solicito al despacho no tener por cierto ninguno de los hechos y/o el derecho que presume la demandante ya que nunca ha ejercido la posesión de forma pacífica, porque ella conoce la condición de mi poderdante (desplazado), por lo tanto la posesión (si es que en algún momento la ha ejercido) es de mala fe; razón por la cual no debe prosperar la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio que pretende la demandante señora **MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO**.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo desde ahora a cada una de las pretensiones que la parte actora presume como ciertas; igualmente haré referencia a cada una de ellas así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Me opongo y le solicito al señor juez que desestime y se abstenga declarar la prescripción adquisitiva de dominio de los predios LA LEONA Y REINA MORENA a favor de la señora demandante



123

MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO por las razones expuestas frente a los hechos, y en consideración a que la demandante no ha logrado probar su posesión de buena fe, y no se ha tenido en cuenta la condición de vulnerabilidad de mi mandante, ósea su condición de desplazado, por lo tanto declarar la pretensión en favor de la demandante sería una declaración ilegal e ir en contra de los precedentes judiciales los cuales amparan la dignidad humana y el restablecimiento de un orden justo en a favor de las personas que han sufrido el flagelo de la violencia; personas que han tenido que abandonar sus posesiones contra su propia voluntad; por lo tanto solicito como ya lo había hecho, que se envíe el presente proceso al juez competente ósea Juzgado 01 Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Yopal, para que resuelva de fondo el presente litigio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Me opongo y le solicito al señor juez que desestime y abstenga de ordenar lo solicitado por la demandante en razón a lo esbozado frente a los hechos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA. Me opongo y le solicito al señor juez que desestime y se abstenga declarar la prescripción adquisitiva de dominio de los predios **LA LEONA Y REINA MORENA** a favor de la señora demandante **MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO** por las razones expuestas frente a los hechos, y en consideración a que la demandante no ha logrado probar su posesión de buena fe, y no se ha tenido en cuenta la condición de vulnerabilidad de mi mandante, ósea su condición de desplazado, por lo tanto declarar la pretensión en favor de la demandante sería una declaración ilegal e ir en contra de los precedentes judiciales los cuales amparan la dignidad humana y el restablecimiento de un orden justo a favor de las personas que han sufrido el flagelo de la violencia; personas que han tenido que abandonar sus posesiones contra su propia voluntad; por lo tanto solicito como ya lo había hecho, que se envíe el presente proceso al juez competente ósea Juzgado 01 Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Yopal, para que resuelva de fondo el presente litigio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA. Me opongo y le solicito al señor juez que desestime y abstenga de ordenar lo solicitado por la demandante en razón a lo esbozado frente a los hechos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA. Me someto a lo que se pruebe dentro del proceso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA. Me someto a lo que se pruebe dentro del proceso, asumiendo que el presente litigio tendrá lugar frente al juez natural que es Juzgado 01 Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Yopal.

CONCEPCIONES DE MERITO.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito por **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA**: le solicito respetuosamente al señor juez que se declare probada la falta de jurisdicción o competencia por cuanto quien debe conocer del presente proceso es el Juzgado 01 Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Yopal en razón a que mis poderdantes son personas víctimas del conflicto armado como lo certifica la **UNIDAD DE VÍCTIMAS** bajo el código de verificación 2016101809445042 de fecha 18 de Octubre de 2016, y en la cual deja claro que mis poderdantes hicieron la manifestación el día 26 de mayo de 2005, por lo tanto debe actuarse acorde a lo reglado en la Ley 1448 de 2011 en el Título IV reparación de Víctimas; por lo tanto señor juez usted no es competente para conocer del presente proceso por estar inmerso dentro de la Litis personas con la condición del desplazados.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de mérito **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**: solicito señor juez que se tenga por probada esta excepción en razón a que hay una indebida acumulación de pretensiones, ya que los hechos y pretensiones que alega la demandante no tienen relación con el mismo objeto, son predios totalmente independientes y los sujetos demandados son diferentes, uno son los propietarios del predio la LEONA y otros los del predio REINA MORENA como lo podemos demostrar en los folios de matrícula inmobiliaria.

Igualmente manifiesto que el objeto del proceso no proviene de la misma causa, son situaciones ajenas, diferentes en espacio y lugar e incluso diferentes predios y demandados, por lo tanto no se pueden acumular las pretensiones.

Otra causa por alegar sería que no hay relación de dependencia entre los demandados ni entre los predios, como tampoco relación de las pruebas, ya que cada prueba es diferente y cada una prueba una relación sustancial y procesal diferente.

Por ultimo podemos decir que las pretensiones son excluyentes la una de la otra, cada una define una situación diferente, sujetos procesales diferentes, litigios diferentes, razón jurídica que debe respetarse y deben tramitarse en procesos diferentes y no deben estar en uno mismo, por lo cual téngase como probada la presente excepción.

TERCERO: Declarar probada la excepción de mérito de **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**: inicialmente podemos decir que el trámite del proceso es el adecuado, pero si nos fijamos lo aportado en la contestación de la demanda, debe entenderse que este trámite debe ser el adecuado en la ley 1448 de 2011 en el Título IV reparación de Víctimas, ya que los demandados son personas desplazadas y víctimas del conflicto armado, razón por la cual hay un procedimiento especial que debe tramitarse en el Juzgado 01 Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Yopal. Por tal razón señor juez solicito que el presente proceso sea enviado al juzgado mencionado para cumplir con los requisitos de la ley 1448 de 2011.

121

CUARTO: Declarar probada la excepción de mérito **INEXISTENCIA DEL DERECHO ALEGADO** considero señor juez que se debe tener presente esta excepción en razón a que la demandante no logró probar que fuera una tenedora de buena fe, al contrario, es una tenedora de mala fe por cuanto conoce la situación de los propietarios, sabe de la condición de desplazados de la violencia, es fundamental el empeño por parte del estado hacia estas personas, e ir en contra del derecho que tienen mis poderdantes es desnaturalizar la vida y el derecho a la propiedad privada y su función social.

QUINTO: Declarar probada la excepción de mérito **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:** Es fundamental ahondar en que la demandante no tiene legitimación en la causa por activa por cuanto no es una poseedora de buena fe ya que bajo procedimientos ilegales a querido hacerse pasar como poseedora, desconociendo los derechos reales que tienen mis poderdantes sobre los predios en Litis, es de aclarar que en el transcurso del debate probatorio presentaré testimonios que prueben los actos ilegales que ha realizado la demandante; prueba de ellos es la declaración extra proceso que rinde la señora PAOLA SANCHEZ ESTARITA en la cual certifica que ella nunca le ha entregado ningún predio a la demandante, como así lo pretende hacer ver.

PRUEBAS

DECLARACION DE PARTE

Sírvase señor juez decretar la siguiente declaración **MATHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO.**

PRUEBAS DE OFICIO

Solicito al señor juez ordenar citación para rendir testimonio a estos funcionarios públicos para que declaren sobre la protección que tienen las personas desplazadas víctimas del conflicto armado.

- PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MONTERREY
- DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA DE VICTIMAS DEPARTAMENTO DE CASANARE.

TESTIMONIALES

- **JOSE MATEUS RUIZ**, mayor de edad, con domicilio permanente en el municipio de Monterrey, identificado con cedula de ciudadanía número 13.266.693, su lugar de notificación es en la calle 4 N. 10ª- 46 en el municipio de monterrey, quien manifestara hechos relacionados al proceso de referencia y quien le consta la fecha exacta en la que la señora demandante realizo invasión del terreno.
- **SOL NELLY MATEUS BARRETO**, mayor de edad, con domicilio permanente en el municipio de Monterrey, identificada con cedula de ciudadanía numero 52.009.644 expedida en la ciudad de Bogotá, su lugar

Dirección calle 24ª N°7ª-34 Yopal Casanare
CEL. 310 212 7255- 320 831 6197

- de notificación es en la calle 4 N. 10ª -05 del municipio de monterrey, quien manifestara hechos relacionados con el proceso de referencia
- **ZURI JOHANA ESPITIA**, mayor de edad, con domicilio permanente en el municipio de Monterrey, identificada con cedula de ciudadanía numero 1118.120.465 expedida en Monterrey, lugar de notificación barrio la estrella del municipio de monterrey, quien sobre los hechos relacionados dentro del proceso de referencia
 - **FABIO BARRETO RAMÍREZ**, mayor de edad, con domicilio permanente en el municipio de Monterrey, identificado con cedula de ciudadanía numero 3.230.229 expedida en Monterrey, lugar de notificación Cca II #19B-36 B. Alcaravan del municipio de monterrey, quien sobre los hechos relacionados dentro del proceso de referencia

- **MARLY NANCY GONZALEZ PAEZ**, mayor de edad, con domicilio permanente en el municipio de Monterrey, identificada con cedula de ciudadanía numero 24228662 expedida en aguazul, lugar de notificación barrio dirección calle 9b-08 del municipio de aguazul, quien sobre los hechos relacionados dentro del proceso de referencia

DOCUMENTALES

- Copia del certificado de tradición matricula inmobiliaria número 470-49387 de la finca la Leona, expedida por la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Yopal, impreso el día 12 de octubre de 2016, en el cual se refleja la tradición del bien inmueble.
- Copia del certificado de tradición matricula inmobiliaria número 470-53280 de la finca la REINA MORENA, expedida por la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Yopal, impreso el día 12 de octubre de 2016, en el cual se refleja la tradición del bien inmueble.
- Copia del certificado de tradición matricula inmobiliaria número 470-16542 de la finca el potrero, expedida por la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Yopal, impreso el día 18 de octubre de 2016, en el cual se refleja la tradición del bien inmueble.
- Certificación expedida por la presidente de la junta de acción comunal de la vereda betel del municipio de monterrey Casanare.
- Copia autentica de Constancia realizada por la señora **PAOLA SANCHEZ ESTARITA**, mayor de edad, con domicilio permanente en la ciudad de SAN DIEGO, del estado de California el día 31 de julio del año 2012, en la que se manifiesta la realidad de los hechos narrados por la señora MARTHA



122

BAUDELINO CARRANZA MONTENEGRO, mayor de edad, con domicilio permanente en el municipio de Monterrey, identificado con cédula de ciudadanía número 6.776.680 expedida en Tunja Boyacá como arrendatarios y el señor FILEMON NIÑO MORALES como arrendador, con un término de cinco (05) años comprendidos entre el año 2010 y el año 2015.

- 1. Quince recibos de pago originales por concepto de mejoras para un total de cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos (\$4.750.000)
- 2. Certificación de desplazamiento forzado expedida el día 18 de octubre de 2016.
- 3. Constitución de patrimonio de familia sobre el predio la Leona, identificado con matrícula inmobiliaria número 470-49387ª favor de LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO y sus dos menores hijas LINA FERNANDA Y NALA NIÑO PINTO

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en la dirección calle 24ª 7ª 34 en la ciudad de Yopal Casanare.
El demandante finca la leona vereda buena vista sector Betel municipio de Monterrey.
El suscrito, En la dirección calle 24ª 7ª 34 en la ciudad de Yopal Casanare o en la secretaría del juzgado.

Del Señor Juez,

Atentamente,


JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA
C.C. N° 74.754.718
T.P. N° 19456 del C. S. de la J.

JUDICADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
Monterrey - Casanare
C.S.A.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

ADICACIÓN: 2015 - 0311 - 01

MANDANTE: MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO

MANDADO: PAOLA SANCHEZ ESTARITA.

JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74754718 expedida en Aguazul Casanare y portador de la T.P. No. 194567 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **PAOLA SANCHEZ ESTARITA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecina y residente de la ciudad de **CARLSBAD condado de SAN DIEGO, del estado de CALIFORNIA de los ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA**, identificada con cedula de ciudadanía número 52619965, expedida en Usaqué, quien a su vez es representada mediante poder general otorgado mediante escritura pública número 095, de la notaria 08 del círculo de Bogotá, a la señora **AIDA LUZ ESTARITA DE SANCHEZ**, persona mayor y vecina de la ciudad de Bogotá dc, identificada con cedula 24473348 de Armenia, y esta última confiere poder Especial Amplio y suficiente al suscrito defensor; por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda **DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** formulada por la señora **MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO**, mayor de edad, vecina del Municipio de Monterrey, de la siguiente manera.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es parcialmente cierto. Es cierto en la medida en que la identificación del inmueble es como lo relata la demandante; pero la demandante señora **MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO** falta a la verdad en cuanto no manifiesta que ella vendió el terreno a mi mandante, como se muestra en escritura pública número **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (255)** del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), **VENDE** el predio denominado el **POTRERO** ubicado en la vereda **EL BETEL**, Municipio de Monterrey, junto con sus mejoras sobre el plantadas, el cual tiene una cabida superficial aproximada de doce hectáreas dos mil ochocientos cincuenta metros cuadrados (12 Has + 2.850 M2), predio que en adelante se llamó la **LEONA**, esta venta la realiza a favor de mi mandante la señora **PAOLA SANCHEZ ESTARITA**, donde además la demandante la señora **MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO**, dentro de las obligaciones de venta, tiene que salir al saneamiento del bien ya sea por crisis anticrisis, arrendamientos por escritura, hipotecas, gravámenes, posesiones irregulares y en fin a entregar el bien libre de cualquier



pleito que entorpezca el derecho a la propiedad privada; nótese el cinismo de la demandante la señora MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO, en querer apropiarse de manera irregular y amañada, de un bien inmueble que ella misma enajeno. Y mi mandante manifiesta a su vez que vende el predio a los señores FILEMÓN PABLO NIÑO MORALES y LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO, todo protocolizado mediante escritura pública número 876 del 29 de mayo de 2009 de la Notaría primera de Yopal según consta en la anotación quinta (5) del folio de matrícula 470-49387 impreso el 12 de octubre de 2016. No obstante, la demandante omitió informarle al despacho que los señores FILEMÓN PABLO NIÑO MORALES y LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO debieron salir del municipio de Monterrey en calidad de desplazados por peligrar sus vidas, como lo hace constar la **UNIDAD DE VÍCTIMAS** bajo el código de verificación 2016101809445042 de fecha 18 de Octubre de 2016, y en la cual deja claro que mis poderdantes hicieron la manifestación el día 26 de mayo de 2005; es de manifestarle al despacho que la demandante sabía del desplazamiento que sufrieron mis poderdantes por causa de la violencia que azotó la Región, por lo tanto no es cierto que la señora **MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO** demandante, sea una poseedora de buena fe que es uno de los requisitos que se debe tener en cuenta para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio como lo quiere hacer ver en la presente demanda.

Es de interés para el despacho saber que los señores **FILEMÓN PABLO NIÑO MORALES y LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO** en el año 2009 constituyeron limitación al dominio a favor de sus hijos menores de edad (**CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR**), igualmente sobre el predio en mención el INCODER tiene una medida de protección ya que este fue declarado en abandono por causa de la violencia el día 04 de enero de 2010 por mis poderdantes.

AL HECHO SEGUNDO. No es cierto. No es cierto por cuanto mi mandante la señora **PAOLA SÁNCHEZ ESTARITA**, realizó venta del bien inmueble denominado la **LEONA** a los señores FILEMÓN PABLO NIÑO MORALES y LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO, predio que fue adquirido a través de compraventa, realizada con la señora **MARTA CLEMENCIA MORALES ALFONSO** hoy demandante, mediante la escritura pública número 255 del 28 de diciembre de 1998, en la notaría única del circulo de monterrey Casanare, donde en la cláusula primera bajo gravedad de juramento manifestó la hoy demandante, en la citada escritura como reza al pie de la letra "**PRIMERA: manifiesta el VENDEDOR (MARTHA CLEMENCIA MORALES) que transfiere a favor del comprador (PAOLA SANCHEZ ESTARITA) a título de venta real y perpetua el derecho de propiedad, posesión y dominio que tiene y ejerce sobre el predio denominado El Potrero, ubicado en la vereda el Bethel, municipio de monterrey departamento de Casanare, junto con sus mejoras sobre el plantadas, el cual tiene una cabida superficialmente aproximadamente de doce hectáreas dos mil ochocientos cincuenta metros cuadrados (12HAS + 2.850m²), predio que de ahora en adelante se denominara LA LEONA**". Nótese señora Juez, que la señora MARTHA CLEMENCIA MORALES demandante tiene pleno conocimiento y está faltando a la verdad en este Segundo Hecho.

Adicional a esto manifiesta mi mandante, que los señores **FILEMÓN PABLO NIÑO MORALES y LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO** nunca han hecho ninguna venta parcial ni total del predio la **LEONA**, además y como prueba de ello



es el folio de matrícula inmobiliaria en el cual no aparecen enajenaciones u otro negocio jurídico, más aun y prueba de lo antes manifestado es la limitación de **CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** sobre el inmueble.

AL HECHO TERCERO. No es cierto. Si bien es cierto que en la historia de la demandante señora **MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO** fue propietaria del predio el **PROTERO**, esa no es la justificación o prueba de que es la poseedora del predio la **LEONA**, por lo tanto es de recodar lo dicho en la contestación al hecho primero "señora **MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO** falta a la verdad en cuanto no manifiesta que ella en escritura pública número **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (255)** del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), **VENDE** el predio denominado el **POTRERO** ubicado en la vereda **EL BETEL**, Municipio de Monterrey, junto con sus mejoras sobre el plantadas, el cual tiene una cabida superficial aproximada de doce hectáreas dos mil ochocientos cincuenta metros cuadrados (12 Has + 2.850 M2), predio que en adelante se llamó la **LEONA** esta venta la realiza a favor de mi mandante la señora **PAOLA SANCHEZ ESTARITA** y ella a su vez vende el predio a los señores **FILEMÓN PABLO NIÑO MORALES Y LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO**, todo protocolizado mediante escritura pública número 876 del 29 de mayo de 2009 de la Notaría primera de Yopal según consta en la anotación quinta (5) del folio de matrícula 470-49387 impreso el 12 de octubre de 2016" por lo anterior reafirmo que no es cierto el hecho tercero, la demandante no es poseedora del predio la **LEONA** desde el año 1994, y en la época actual tiene una posesión irregular y amañada.

AL HECHO CUARTO. No es cierto. Reafirmo lo dicho en los hechos anteriores "Si bien es cierto que en la historia de la demandante señora **MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO** fue propietaria del predio el **PROTERO**, esa no es la justificación o prueba de que es la poseedora del predio la **LEONA**, por lo tanto es de recodar lo dicho en la contestación al hecho primero "señora **MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO** falta a la verdad en cuanto no manifiesta que ella en escritura pública número **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (255)** del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), **VENDE** el predio denominado el **POTRERO** ubicado en la vereda **EL BETEL**, Municipio de Monterrey, junto con sus mejoras sobre el plantadas, el cual tiene una cabida superficial aproximada de doce hectáreas dos mil ochocientos cincuenta metros cuadrados (12 Has + 2.850 M2), predio que en adelante se llamó la **LEONA**, esta venta la realiza a favor de mi mandante la señora **PAOLA SANCHEZ ESTARITA** y ella a su vez vende el predio a los señores **FILEMÓN PABLO NIÑO MORALES Y LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO**, todo protocolizado mediante escritura pública número 876 del 29 de mayo de 2009 de la Notaría primera de Yopal según consta en la anotación quinta (5) del folio de matrícula 470-49387 impreso el 12 de octubre de 2016" por lo anterior reafirmo que no es cierto el hecho tercero, la demandante no es poseedora del predio la **LEONA** desde el año 1994, y en la época actual tiene una posesión irregular y amañada.

AL HECHO QUINTO. No es cierto. No es cierto porque el predio a que hace referencia la demandada es el denominado **REINA MORENA** adjudicado por **INCODER** mediante Resolución número 00882 del 25 de abril de 2000 a mis



poderdantes los señores **FILEMÓN PABLO NIÑO MORALES y PAOLA SANCHEZ ESTARITA** el cual ha estado en posesión de los adjudicatarios y no de la demandante como lo quiere hacer ver.

AL HECHO SEXTO. Es cierto. Es cierto lo que relata la demandante en cuanto a que INCODER les adjudico a mis poderdantes los señores **FILEMÓN PABLO NIÑO MORALES y PAOLA SANCHEZ ESTARITA** mediante Resolución número 00882 del 25 de abril de 2000, siendo ellos poseedores, tenedores y propietarios del inmueble REINA MORENA sin ningún tipo de limitación.

AL HECHO SÉPTIMO. Es parcialmente cierto. Es cierto la adjudicación que hizo INCODER mediante Resolución número 00882 del 25 de abril de 2000 a mis poderdantes los señores **FILEMÓN PABLO NIÑO MORALES y PAOLA SANCHEZ ESTARITA**; pero lo que no es cierto es que al momento que INCODER hizo la adjudicación la demandante estuviese en posesión del inmueble, es más, para hacer una adjudicación se requieren trámites administrativos como visitas, emplazamientos, notificaciones a vecinos etc., por lo tanto no es cierto lo que manifiesta la demandante, que ella estaba en posesión del inmueble.

AL HECHO OCTAVO. No me consta. No me consta ya que la demandante está alegando que el predio BETEL y REINA MORENA son los mismos, es más, sobre esa adjudicación relata la demandante que interpuso una solicitud revocatoria pero que fue negada por INCODER, razón fundamental para establecer que mi poderdante al momento que ejercieran dicha acción se encontraba en posesión del inmueble y no como lo relata la demandante que fue para ella una sorpresa la adjudicación; es de resaltar que para el INCODER quedó plenamente demostrado la explotación económica que ejercía mi poderdante sobre el predio REINA MORENA, por lo tanto queda demostrado en este hecho que el señor **FILEMÓN PABLO NIÑO MORALES y PAOLA SANCHEZ ESTARITA**, siempre han ejercido la posesión del predio en disputa.

AL HECHO NOVENO. No es cierto. No es cierto porque como es bien sabido, mi poderdante el señor **FILEMÓN PABLO NIÑO MORALES** es una persona desplazada por la violencia, es de especial protección por parte del estado y todas las autoridades, es más, en reiteradas sentencias la Honorable Corte Constitucional ha ordenado la devolución de los predios que de forma irregular han sido ocupadas por personas que se han aprovechado de la desgracia de sus conciudadanos, y mi poderdante es una de esas personas que tiene una especial protección; por lo tanto la demandante es poseedora de mala fe, induciendo en error al el señor PEDRO PABLO ZAMORA CORTES, a través de una promesa de compraventa ilegal, motivo de mas, para que este mismo señor PEDRO ZAMORA iniciara un proceso de resolución de Contrato con radicado N° 2014 - 103 en contra de la señora MARTHA CLEMENCIA MORALES, en ese instante el señor PEDRO PABLO ZAMORA CORTES manifestó que iniciaría una denuncia ante la fiscalía por el delito de estafa en contra de la demandante, en la denuncia también pretendía vincular a la señora DIANA MARIA NIÑO MORALES quien es hija de uno de mis defendidos el señor FILIMON PABLO NIÑO MORALES, motivo de más para que él le solicitara a la señora AIDA LUZ ESTARITA de SANCHEZ, autorización



para realizar una transacción, con apego a la legislación civil en aras de evitar acciones penales en contra de hija; en esta transacción el señor PEDRO PABLO ZAMORA CORTES reconoce de manera inequívoca como propietarios reales y exclusivos del predio la reina morena registrado con número de matrícula inmobiliaria 470 - 53280, a mis mandantes PAOLA SANCHEZ ESTARITA Y FILEMON PABLO NIÑO MORALES, estos mismos a su vez le hacen entrega material con apego a la normatividad vigente del lote de terreno ofrecido de manera ilegal e irregular por la señora MARTHA CLEMENCIA MORALES hoy demandante con un adicional de terreno en metros cuadrados, en aras de ampliar la calidad del predio en mención, así mismo como lo reza en la cláusula tercera del contrato de transacción suscrito entre los señores FILEMON PABLO NIÑO MORALES y el señor PEDRO PABLO ZAMORA CORTES, en la fecha 06 de abril del año 2016, de acuerdo a esta transacción el señor PEDRO PABLO ZAMORA CORTES se compromete a desistir de la demanda de resolución de contrato adelantada en el juzgado segundo promiscuo municipal con número de radicado 2014-103 en contra de la hoy demandante, de igual forma se compromete a **NO** iniciar ningún tipo de acción penal en contra de la hija de mi prohijado el señor FILEMON PABLO NIÑO MORALES; Nótese señora Juez la buena fe de mi mandante, al suscribir este contrato de transacción con el único objetivo de proteger a DIANA MARIA NIÑO MORALES.

AL HECHO DÉCIMO. No es cierto. No es cierto porque la única autoridad en su momento que podía adjudicar tierras en Colombia era el INCODER; adjudicación que se realizó de forma legal, sin vicios o procedimientos ocultos, sustento que sirvió para negar la solicitud de revocatoria de la adjudicación que la demandante presentó ante el INCODER, ya que esta entidad pudo establecer que quien ejercía la posesión era mi mandante; por tanto quien ordenó la inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del predio fue INCODER, como ya lo dije, la única autorizada en su momento para adjudicar bienes baldíos en Colombia.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. No es cierto. No es cierto porque la posesión siempre la han ejercido mis poderdantes los señores **FILEMÓN PABLO NIÑO MORALES Y PAOLA SANCHEZ ESTARITA**; incluso a través de la separación que se dio por causa del desplazamiento forzado, ya que siempre estuvo pendiente de los inmuebles enviando obreros para tamoteo, cogachar, pintar cercas y hacer mantenimiento en general al predio que está a su cargo, por tanto no es cierto la que la suma de la posesión sea más de 44 años.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. No es cierto. No es cierto porque mis poderdantes los señores **FILEMÓN PABLO NIÑO MORALES, LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO Y PAOLA SANCHEZ ESTARITA** han demostrado que la demandante nunca ha tenido la posesión de buena fe, si la ha adquirido ha sido de mala fe, porque la demandante conoce de la condición de desplazamiento del señor **FILEMÓN PABLO NIÑO MORALES**.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. No es cierto. No es cierto que el fallo que se dio dentro del proceso 85-001-22-08-001-2009-315-01, sea prueba suficiente para dirimir el presente litigio, ya que como lo he venido manifestando, fue un proceso



Al ser sometido a una jurisdicción que no es la competente, desconociendo los precedentes judiciales, ya que la condición de mi mandante es de especial protección por parte del Estado y demás autoridades, por tal razón desde ahora le solicito al señor juez que este proceso sea remito a la jurisdicción especial de paz, Juzgado 01 Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de ~~Yucatán~~ competente para conocer del presente Litigio.

Adicional a esto es importante que desde este momento su señoría, tenga conocimiento de que respecto del proceso reivindicatorio número 85-001-22-08-001-2009-315-01 adelantado por el juzgado promiscuo civil del circuito de monterrey Casanare, existen pruebas suficientes, para demostrar que aparte de ser sometido a una jurisdicción errada, se presentaron ilegalidades y fraudes dentro del proceso, motivo suficiente para iniciar una acción penal por concurso de delitos, en contra de la señora Martha Clemencia Morales hoy demandante, radicada con numero de noticia criminal 851626001183201600121 en la fiscalía 15 seccional de monterrey Casanare el día 13 de diciembre 2016, es importante que su señoría tenga en cuenta dos pruebas importantes que cursan en investigación en la fiscalía: **Primera.** Declaración bajo gravedad de juramento realizada por **SURY JOHANA ESPITIA** quien presuntamente certificó la residencia por más de cinco años de la señora Martha Clemencia Morales en la vereda el Bethel la declarante manifestó que la prueba aportada al proceso de referencia 85-001-22-08-001-2009-315-01 del juzgado promiscuo civil del circuito de monterrey Casanare, es totalmente falsa, toda vez que la firma consagrada en ese documento no corresponde a su firma, motivo de más para tacharlo de falso. **Segunda.** Una declaración bajo gravedad de Juramento emitida por el señor **GABRIEL HERNANDO PARDO ARANGUREN**, hijo biológico del Doctor MANUEL ALBERTO PARDO PARDO (QEDP), quien en vida fungía como Juez dentro del referido proceso reivindicatorio número 85-001-22-08-001-2009-315-01 del juzgado promiscuo civil del circuito de monterrey Casanare, en esta declaración se puede apreciar claramente de las actuaciones fraudulentas que realizó la señora Martha Clemencia Morales con el ánimo de conseguir sentencia a favor.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. No es cierto. No es cierto que la demandante tenga posesión sobre el predio la LEONA Y REINA MORENA, como sea manifestado en cada uno de los hechos, que si tiene alguna posesión que no se ha probado, es una posesión ilegal, de mala fe, le recuerdo al despacho que dos de mis mandantes tienen una protección especial, por ser desplazados del Municipio de Monterrey, por lo tanto señor juez, tenga presente que la demandante siempre ha sabido de la condición de vulnerabilidad de mis poderdantes, es más, uno de ellos el señor Filemón pablo niño morales sostuvo una relación marital con la demandante de la cual procrearon cuatro hijos.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. No es cierto. Es de recordar que lo que ha ocurrido en estos predios ha sido por la condición de mi poderdante, es bien sabido que la condición de desplazamiento es una vulneración a la dignidad humana, acto de lesa humanidad, es un estado en el cual mi mandante nunca pudo oponerse por el miedo invencible que generaban los grupos irregulares; mi mandante siempre debió estar oculto por la amenaza que tenía sobre su vida y la de su familia; no obstante y como se manifestó en el hecho noveno de la presente efectivamente la señora MARTHA CLEMENCIA MORALES, si realizo una venta



mediante documento de promesa de compraventa, siendo esto un hecho tipificado por el código penal como una estafa toda vez que sustrajo del haber patrimonial del señor PEDRO ZAMORA, una suma de dinero de manera ilegal, motivo de más y como se reitera al sentirse asaltado en su buena fe inicia una demanda de resolución de contrato que cursó bajo el número de radicado 2014-103 en juzgado segundo promiscuo municipal. Adicionalmente el señor PEDRO ZAMORA CORTES pesaba en iniciar acciones de tipo penal, en contra de la demandante y la señora DIANA MARIA NIÑO MORALES. Motivo de más y como se reitera en la contestación al hecho NOVENO, mi mandante el señor FILEMON NIÑO MORALES, decide realizar un contrato de transacción (ver anexo Protestorio) con el señor PEDRO ZAMORA, con el objetivo de evitar acciones penales en contra de su hija haciéndose cargo del cumplimiento de la obligación que de mala fe suscribió la señora MARTHA CLEMENCIA MORALES sin ningún tipo de retribución monetaria a cambio.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO. No es cierto. No es cierto que no exista impedimento para presentar la demanda; si existe impedimento puesto que la presente acción debe ser tramitada en el Juzgado 01 Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Yopal, competente para conocer del presente Litigio, por lo tanto reiteramos la necesidad de remitir el proceso al juez competente.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. No me consta. No me consta ya que mi poderdante por condición de vulnerabilidad no ha podido volver a su tierra y al municipio del cual fue desplazado, razón por la cual es imposible dar fe del estado, de las personas que han podido intervenir los predios en litigio, solo le consta a mi mandante los trabajos que periódicamente ha ordenado que se le hagan al predio, y del cual nunca le han comentado que existan personas ejerciendo la posesión que presuntamente relata o presume la demandante, respecto de las presuntas ventas de lotes de terreno, con la contestación de que habla el hecho noveno y quince, teniendo su fundamento en el acápite de pruebas de la presente, queda plenamente demostrado, que la señora MARTHA CLEMENCIA MORALES, aparte de ser poseedora de mala fe, practicó ventas ilegales que fácilmente encuadran dentro de la tipicidad penal denominada estafa.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO. No es cierto. Reitero enfáticamente que a la demandante no le asiste el derecho que presume porque nunca ha ejercido la posesión sobre los predios la LEONA Y REINA MORENA, entonces debe desestimarse los veintiún (21) años que dice tener de posesión; por lo tanto le solicito al despacho no tener por cierto ninguno de los hechos y/o el derecho que presume la demandante ya que nunca ha ejercido la posesión de forma pacífica, porque ella conoce la condición de mi poderdante (desplazado), por lo tanto la posesión (si es que en algún momento la ha ejercido) es de mala fe; razón por la cual no debe prosperar la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio que pretende la demandante señora **MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO**.



EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo desde ahora a cada una de las pretensiones que la parte actora presume como ciertas; igualmente haré referencia a cada una de ellas así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Me opongo y le solicito al señor juez que desestime y se abstenga declarar la prescripción adquisitiva de dominio de los predios LA LEONA y LA REINA MORENA a favor de la señora demandante **MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO** por las razones expuestas frente a los hechos, y en consideración a que la demandante no ha logrado probar su posesión de buena fe, y no se ha tenido en cuenta la condición de vulnerabilidad de mis mandantes, ósea su condición de desplazados, por lo tanto declarar la pretensión en favor de la demandante sería una declaración ilegal e ir en contra de los precedentes judiciales los cuales amparan la dignidad humana y el restablecimiento de un orden justo en a favor de las personas que han sufrido el flagelo de la violencia; personas que han tenido que abandonar sus posesiones contra su propia voluntad; por lo tanto solicito como ya lo había hecho, que se envíe el presente proceso al juez competente ósea Juzgado 01 Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Yopal, para que resuelva de fondo el presente litigio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Me opongo y le solicito al señor juez que desestime y abstenga de ordenar lo solicitado por la demandante en razón a lo esbozado frente a los hechos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA. Me opongo y le solicito al señor juez que desestime y se abstenga declarar la prescripción adquisitiva de dominio de los predios LA LEONA Y REINA MORENA a favor de la señora demandante **MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO** por las razones expuestas frente a los hechos, y en consideración a que la demandante no ha logrado probar su posesión de buena fe, y no se ha tenido en cuenta la condición de vulnerabilidad de mi mandante, ósea su condición de desplazado, por lo tanto declarar la pretensión en favor de la demandante sería una declaración ilegal e ir en contra de los precedentes judiciales los cuales amparan la dignidad humana y el restablecimiento de un orden justo a favor de las personas que han sufrido el flagelo de la violencia; personas que han tenido que abandonar sus posesiones contra su propia voluntad; por lo tanto solicito como ya lo había hecho, que se envíe el presente proceso al juez competente ósea Juzgado 01 Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Yopal, para que resuelva de fondo el presente litigio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA. Me opongo y le solicito al señor juez que desestime y abstenga de ordenar lo solicitado por la demandante en razón a lo esbozado frente a los hechos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA. Me someto a lo que se pruebe dentro del proceso.


Frente a la Pretensión Sexta. Me someto a lo que se pruebe dentro del presente asumiendo que el presente litigio tendrá lugar frente al juez natural que es el Juzgado 01 Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Yopal.

EXCEPCIONES DE MERITO.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito por **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA:** le solicito respetuosamente al señor juez que se declare probada la falta de jurisdicción o competencia por cuanto quien debe conocer del presente proceso es el Juzgado 01 Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Yopal en razón a que mis poderdantes son personas víctimas del conflicto armado como lo certifica la **UNIDAD DE VÍCTIMAS** bajo el código de verificación 2016101809445042 de fecha 18 de Octubre de 2016, y en la cual deja claro que mis poderdantes hicieron la manifestación el día 26 de mayo de 2005, por lo tanto debe actuarse acorde a lo reglado en la Ley 1448 de 2011 en el Título IV reparación de Víctimas; por lo tanto señor juez usted no es competente para conocer del presente proceso por estar inmerso dentro de la Litis personas con la condición del desplazados.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de mérito **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:** solicito señor juez que se tenga por probada esta excepción en razón a que hay una indebida acumulación de pretensiones, ya que los hechos y pretensiones que alega la demandante no tienen relación con el mismo objeto, son predios totalmente independientes y los sujetos demandados son diferentes, uno son los propietarios del predio la LEONA y otros los del predio REINA MORENA como lo podemos demostrar en los folios de matrícula inmobiliaria.

Igualmente manifiesto que el objeto del proceso no proviene de la misma causa, son situaciones ajenas, diferentes en espacio y lugar e incluso diferentes predios y demandados, por lo tanto no se pueden acumular las pretensiones.

Otra causa por alegar sería que no hay relación de dependencia entre los demandados ni entre los predios, como tampoco relación de las pruebas, ya que cada prueba es diferente y cada una prueba una relación sustancial y procesal diferente.

Por ultimo podemos decir que las pretensiones son excluyentes la una de la otra, cada una define una situación diferente, sujetos procesales diferentes, litigios diferentes, razón jurídica que debe respetarse y deben tramitarse en procesos diferentes y no deben estar en uno mismo, por lo cual téngase como probada la presente excepción.



TERCERO: Declarar probada la excepción de mérito de **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**: inicialmente podemos decir que el trámite del proceso es el adecuado, pero si nos fijamos lo aportado en la contestación de la demanda, debe entenderse que este trámite debe ser el adecuado en la ley 1448 de 2011 en el Título IV reparación de Víctimas, ya que los demandados son personas desplazadas y víctimas del conflicto armado, razón por la cual hay un procedimiento especial que debe tramitarse en el Juzgado 01 Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Yopal. Por tal razón señor juez solicito que el presente proceso sea enviado al juzgado mencionado para cumplir con los requisitos de la ley 1448 de 2011.

CUARTO: Declarar probada la excepción de mérito **INEXISTENCIA DEL DERECHO ALEGADO**: considero señor juez que se debe tener presente esta excepción en razón a que la demandante no logró probar que fuera una tenedora de buena fe, al contrario, es una tenedora de mala fe por cuanto conoce la situación de los propietarios, sabe de la condición de desplazados de la violencia; es fundamental el amparo por parte del estado hacía estas personas, e ir en contra del derecho que tienen mis poderdantes es desnaturalizar la vida y el derecho a la propiedad privada y su función social.

QUINTO: Declarar probada la excepción de mérito **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**: Es fundamental ahondar en que la demandante no tiene legitimación en la causa por activa por cuanto no es una poseedora de buena fe ya que bajo procedimientos ilegales a querido hacerse pasar como poseedora, desconociendo los derechos reales que tienen mis poderdantes sobre los predios en Litis; es de aclarar que en el transcurso del debate probatorio presentaré testimonios que prueben los actos ilegales que ha realizado la demandante; prueba de ellos es la declaración extra proceso que rinde mi mandante la señora **PAOLA SANCHEZ ESTARITA** en la cual certifica que ella nunca le ha entregado ningún predio a la demandante, como así lo pretende hacer ver, adicional a esto la certificación emitida por **Sury Johana Espitia** en la que tacha de falso el documento que presume certificar una posesión dentro del proceso reivindicatorio número 85-001-22-08-001-2009-315-01 del juzgado promiscuo civil del circuito de monterrey Casanare y que el juez en su momento le dio total validez dentro de una sentencia amañada.



PRUEBAS

DECLARACION DE PARTE

Sírvase señor juez decretar la siguiente declaración **MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO**.

PRUEBAS DE OFICIO

Solicito al señor juez ordenar citación para rendir testimonio a estos funcionarios públicos para que declaren sobre la protección que tienen las personas desplazadas víctimas del conflicto armado.

- PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MONTERREY
- DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA DE VICTIMAS DEPARTAMENTO DE CASANARE.

TESTIMONIALES

- **JOSE MATEUS RUIZ**, mayor de edad, con domicilio permanente en el municipio de Monterrey, identificado con cedula de ciudadanía número 13.266.693, su lugar de notificación es en la calle 4 N. 10ª- 46 en el municipio de monterrey, quien manifestara hechos relacionados al proceso de referencia y quien le consta la fecha exacta en la que la señora demandante realizo invasión del terreno.
- **SOL NELLY MATEUS BARRETO**, mayor de edad, con domicilio permanente en el municipio de Monterrey, identificada con cedula de ciudadanía numero 52.009.644 expedida en la ciudad de Bogotá, su lugar de notificación es en la calle 4 N. 10ª -05 del municipio de monterrey, quien manifestara hechos relacionados con el proceso de referencia.
- **ZURI JOHANA ESPITIA**, mayor de edad, con domicilio permanente en el municipio de Monterrey, identificada con cedula de ciudadanía numero 118170465 expedida en Monterrey, lugar de notificación barrio la estrella del municipio de monterrey, quien sobre los hechos relacionados dentro del proceso de referencia
- **FABIO BARRETO RAMÍREZ**, mayor de edad, con domicilio permanente en el municipio de Monterrey, identificado con cedula de ciudadanía número 7230.279 expedida en Monterrey, lugar de notificación barrio la estrella del municipio de monterrey, quien sobre los hechos relacionados dentro del proceso de referencia.
- **PEDRO PABLO ZAMORA CORTES** mayor de edad, con domicilio permanente en el municipio de Monterrey, identificado con cedula de ciudadanía número 4077443 expedida en San Luis de Gaceno, lugar de notificación vereda Betel, del municipio de monterrey, quien sobre los hechos relacionados dentro del proceso de referencia.



DOCUMENTALES

- Copia del certificado de tradición matricula inmobiliaria número 470-49387 de la finca la Leona, expedida por la oficina de Instrumentos públicos de la ciudad de Yopal, impreso el día 12 de octubre de 2016, en el cual se refleja la tradición del bien inmueble.
- Copia del certificado de tradición matricula inmobiliaria número 470-53280 de la finca la REINA MORENA, expedida por la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Yopal, impreso el día 12 de octubre de 2016, en el cual se refleja la tradición del bien inmueble.
- Copia del certificado de tradición matricula inmobiliaria número 470-16542 de la finca el potrero, expedida por la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Yopal, impreso el día 18 de octubre de 2016, en el cual se refleja la tradición del bien inmueble.
- Contrato de transacción suscrito entre el señor PEDRO PABLO ZAMORA CORTES y el señor FILEMON NIÑO MORALES.
- Recibo para realizar el pago del servicio público de energía del predio Rancho La Leona, donde certifica una deuda de más de cinco millones de pesos (\$5.000.000) esto es por más de siete años de servicio.
- Certificación expedida por la presidente de la junta de acción comunal de la vereda betel del municipio de monterrey Casanare.
- Declaración bajo gravedad de juramento de la presidenta que emitió certificación de la junta de acción comunal vereda betel.
- Copia autentica de Constancia realizada por la señora **PAOLA SANCHEZ ESTARITA**, mayor de edad, con domicilio permanente en la ciudad de SAN DIEGO, del estado de California el día 31 de julio del año 2012, en la que se manifiesta la realidad de los hechos narrados por la señora MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO en el proceso reivindicatorio 85-001-22-08-001-2009-315-01
- Declaración extra proceso de Gabriel Hernando pardo Aranguren
- Copia simple resolución de INCODER número 882 del 25 de abril del año 2000.
- Copia simple de escritura pública número 095 del 16 de enero del año 2007 otorgando poder general notaria 8 del circulo de Bogotá.
- Copia simple de escritura pública número 876 del 19 de mayo 2009 notaria primera del circulo de Yopal.
- Copia simple constitución de patrimonio de familia a favor de menores.



JUAN ALBERTO HERNANDEZ
ASESOR JURIDICO
T. P. 194567
Lo justo.

- Copia simple de la escritura pública número 255 del 28 de diciembre de 1998 de la notaria única del círculo de Monterrey.
- Pago servicios públicos.

ANEXOS

- Me permito anexar documentos aducidos como pruebas.
- Copia de poder a mi favor con radicado del día 10 de marzo del 2017 en el despacho, el cual obra a folio 172 y 173 dentro del referido proceso.
- Copia escritura pública del poder general otorgado a la señora **AIDA LUZ ESTARITA DE SANCHEZ.**
- Copia de la contestación de la demanda para traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en la dirección calle 24ª 7ª 34 en la ciudad de Yopal Casanare.
El demandante finca la leona vereda buena vista sector Bethel municipio de Monterrey.
El suscrito, En la dirección calle 24ª 7ª 34 en la ciudad de Yopal Casanare o en la secretaria del juzgado.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA

C.C. N° 74.754.718

T.P. N° 19456 del C. S. de la J.